



**UNIVERSIDAD MICHUACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA
Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**‘EL PROCEDIMIENTO DE LA DISCREPANCIA FISCAL
EQUIPARABLE A DEFRAUDACION FISCAL’**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**PRESENTA:
YOLANDA BARAJAS MAGALLÓN**

**ASESOR:
C.P.C. JESUS CASTILLO RODRIGUEZ**

Morelia, Mich. Junio del 2008



DEDICATORIA

A DIOS:

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR
Y DE TERMINAR LA CARRERA A PESAR
DE LAS ADVERSIDADES QUE SE PRE-
SENTARON TODO EL TIEMPO.

A MIS PADRES:

POR DARME SU APOYO. A MI MADRE UN RECONOCIMIENTO MULTIPLE
POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO A PESAR DE LA DISTANCIA Y DE TODO
EL TIEMPO QUE NO HE ESTADO CON ELLA.

A MI HERMANA Y A MI SOBRINO JORGE EMIR:

POR EL APOYO Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO

A JORGE:

QUE DONDE QUIERA QUE ESTE RECIBO DE ÉL SUS BENDICIONES.

AL C.P.C. JESUS CASTILLO RODRIGUEZ

A ÉL LE AGRADEZCO PRIMERAMENTE TODA SU ENSEÑANZA EN MI CARRERA, Y
SEGUNDO POR EL TIEMPO QUE ME PROPORCIONO PARA LA REALIZACIÓN DE LA
PRESENTE TESIS.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA DISCREPANCIA FISCAL.

1.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN.....	4
1.2 CONCEPTO DE DISCREPANCIA FISCAL.....	7
1.3 TIPOS DE INGRESOS.....	7
1.4 PERSONAS FÍSICAS QUE PUEDEN INCURRIR EN DISCREPANCIA FISCAL.....	8
1.4.1 PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN R.F.C.....	9
1.4.1.1 P. FÍSICAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL.....	9
1.4.1.2 P. FÍSICAS NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL POR RETENÉRSELES EL I.S.R.....	10
1.4.2 PERSONAS FÍSICAS NO INSCRITAS EN EL R.F.C.....	12

CAPITULO 2

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

2.1 VISITAS DOMICILIARIAS.....	15
2.1.1 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.....	15
2.1.1.1 REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA.....	16
2.1.2 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA.....	17
2.1.3 ACTAS DE AUDITORIA.....	18

2.1.4 PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA.....	20
2.2 REVISIÓN DE GABINETE.....	21
2.2.1 REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN.....	21
2.2.2 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN.....	22
2.2.3 FORMAS DE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.....	22
2.2.4 PLAZO PARA PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.....	23
2.2.5 PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN.....	24
2.2.6 OFICIO DE OBSERVACIONES.....	25
2.2.7 PRUEBAS APORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	25
2.2.7.1 PLAZO PARA PRESENTAR PRUEBAS.....	26
2.2.7.2 FORMAS DE PRESENTAR PRUEBAS.....	26

CAPITULO 3

COMPROBACIÓN DE LA DISCREPANCIA

3.1 COMPROBACIÓN DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA FÍSICA EN UN AÑO DE CALENDARIO.....	28
3.1.1 EROGACIONES.....	28
3.1.1.1 GASTOS.....	28
3.1.1.1.1 PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO.....	29
3.1.1.1.2 BOLETAZO Y DEPORVIDA.....	32
3.1.1.2 ADQUISICIÓN DE BIENES.....	33
3.1.1.2.1 ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS.....	34
3.1.1.2.2 ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.....	35
3.1.1.2.2.1 AUMENTOS DE CAPITAL.....	36
3.1.1.2.2.2 COMPRAVENTA DE ACCIONES.....	37
3.1.1.2.3 ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.....	38
3.1.1.2.3.1 DONACIONES DE INMUEBLES Y TESTAMENTO.....	41
3.1.1.3 DEPÓSITOS EN INVERSIONES.....	43
3.2 PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA SHCP.....	48

3.3 RESULTADO DE LA COMPROBACIÓN.....	54
---------------------------------------	----

CAPITULO 4

INCONFORMIDAD O ACLARACIÓN

4.1 RAZONES DE LA PERSONA FÍSICA PARA INCONFORMARSE.....	57
4.1.1 PRINCIPALES SUPUESTOS.....	57
4.2 LA PERSONA FÍSICA INFORMA EL ORIGEN Y EXPLICA LA DISCREPANCIA..	58

CAPITULO 5

LIQUIDACIÓN

4.1 CASOS EN QUE SE EMITIRÁ LA LIQUIDACIÓN.....	63
4.2 LA DISCREPANCIA EN LA LIQUIDACIÓN SE ESTIMARÁ INGRESO DE LOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO IX DEL TÍTULO IV DE LA LISR.....	65
4.3 EMBARGO PRECAUTORIO.....	66
4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.....	67

CAPITULO 6

MEDIOS DE DEFENSA

6.1 RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.....	72
6.2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	78
6.3 JUICIO DE AMPARO.....	83

CAPITULO 7

DEFRAUDACIÓN FISCAL

7.1 CONCEPTO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	90
7.2 GENERALIDADES DE ESTE DELITO.....	90
7.2.1 P. F. QUE PUEDEN COMETER ESTE DELITO.....	93
7.2.2 P. F. QUE NO PUEDEN COMETER ESTE DELITO.....	94
7.3 DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA SIMPLE.....	95
7.3.1 PENAS APLICABLES.....	95
7.4 DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA CALIFICADA.....	97
7.4.1 PENAS APLICABLES.....	98
7.5 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.....	98
7.6 BENEFICIOS DE LOS SENTENCIADOS.....	100
7.7 CASOS EN QUE NO SE FORMULA QUERELLA.....	100
 CONCLUSIONES.....	 102
RECOMENDACIONES.....	106
LEGISLACIONES CONSULTADAS.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	111

INTRODUCCIÓN

En México existe una figura denominada **Discrepancia Fiscal** que tiene su origen en 1980 y año con año se ha ido perfeccionando firmemente su reglamentación legal.

Esta figura tiene una dedicatoria especial para las Personas Físicas, inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y actualmente también para las Personas Físicas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes como lo establece el primer párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reformado en 2007.

Existe otra figura en nuestra legislación llamada **Defraudación Fiscal** contemplada en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que desde 1992 en la fracción I del artículo 109 del mismo Código se establece a la **Discrepancia Fiscal** como delito equiparable a **Defraudación Fiscal**.

Por otra parte, nuestra Constitución establece en su artículo 31 Fracción IV la obligación que tenemos los mexicanos a contribuir al gasto público. Además, el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación menciona que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Hoy en día ninguna persona se escapa de las autoridades fiscales, cualquier irregularidad es rápidamente detectada, sobre todo en este tema de **Discrepancia Fiscal**, ya que con ayuda de los avances tecnológicos e informáticos las autoridades han establecido mecanismos y reforzado sus sistemas de control y supervisión.

Por ello, el presente trabajo se refiere al procedimiento que se aplica a las Personas Físicas inscritas o no en el R.F.C. contenido en el artículo 107 de la LISR cuando se les atribuye **Discrepancia Fiscal**. El cual tiene como primer paso, la Comprobación de la discrepancia por parte de las autoridades fiscales, el segundo paso se refiere a la Inconformidad o aclaración por parte de la Persona Física sobre el resultado; y finalmente la Liquidación si no se formula inconformidad, o no se prueba el origen de la discrepancia; un espacio dedicado a las Visitas Domiciliarias y a la Revisión de Gabinete que a través de ellas las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación y mediante los cuales se puede determinar si se ha incurrido en **Discrepancia Fiscal**, además las instancias de impugnación que son los medios de defensa con los que cuenta la Persona Física cuando se ve lesionado en sus intereses jurídicos; y por último, el delito de **Defraudación fiscal Equiparable** en el cual puede caer la Persona Física si no comprueba a las autoridades fiscales el origen de la **Discrepancia Fiscal**, dentro del procedimiento que establece el artículo 107 antes mencionado.

Por lo anterior, mi deseo es que este trabajo sirva a estudiantes, contadores, y todos aquellos interesados en conocer acerca de la **Discrepancia Fiscal** y su procedimiento, además, de la relación que tiene con el delito de **Defraudación Fiscal**, y sobre todo que ayude a crear conciencia de la importancia que tiene el declarar a las autoridades fiscales todos los ingresos percibidos y las erogaciones realizadas.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA DISCREPANCIA FISCAL

1.5 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

1.6 CONCEPTO DE DISCREPANCIA FISCAL

1.7 TIPOS DE INGRESOS

1.8 PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN INCURRIR EN DISCREPANCIA FISCAL.

1.4.1 PERSONAS FISICAS INSCRITAS EN EL R.F.C.

1.4.1.1 P. FISICAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL

1.4.1.2 P. FISICAS NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL POR RETENERSELES EL ISR.

1.4.2 PERSONAS FISICAS NO INSCRITAS EN EL R.F.C.

1.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

La **Discrepancia Fiscal** tuvo su origen en 1980, año en el cual se introdujo en nuestro sistema jurídico y tenía como principal objetivo la recaudación de ingresos por parte de la SHCP a través del SAT, debido a que existía una deficiencia en la recaudación y se necesitaba abastecer con más recursos a la sociedad.

En ese mismo año el 1º de Enero entró en vigor el segundo párrafo del artículo 48 de la LISR del 30 de diciembre de 1964, y publicado en el DOF del 29 de diciembre de 1978, el cual establecía que “Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue...”. Pero en 1981 esta disposición se incluyó en el artículo 75 de la nueva Ley del Impuesto sobre la renta quedando abrogada la anterior y adicionada con un nuevo párrafo que a la letra decía: “Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos”.

Más tarde el artículo 75 de este mismo ordenamiento sufrió una nueva modificación en su fracción IV, la cual disponía que “Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de **Defraudación fiscal**”.

A partir de 2002 esta disposición se encuentra regulada en el artículo 107 de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta y que ha tenido reformas para extender la aplicación de la autoridad fiscal hacia todas las personas físicas inclusive aun cuando no estén registradas en el Registro Federal de Contribuyentes ya que actualmente este artículo ha sido reformado a partir del

28 de junio de 2006 y entrado en vigor el 1º de Octubre de 2006 quedando en la actualidad como sigue:

“Cuando una persona física, aun cuando no este inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a mas tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.
- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, está se estimará ingreso de los señalados en el capitulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación

para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo o tercero del artículo 106 de esta Ley”.

Con estas modificaciones lo que pretende la autoridad es combatir la evasión fiscal y aumentar la recaudación, pegándole con todo a los presuntos evasores que no están registrados.

Un punto muy importante a resaltar es que La **Discrepancia Fiscal** no sólo puede tener efectos económicos sino también de libertad, ya que a partir de 1992 el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación establece que la **Discrepancia Fiscal** constituye un delito **equiparable a Defraudación Fiscal**.

Por ello, es importante que las personas físicas cumplan con las disposiciones de nuestras leyes, lleven una buena planeación o, corrijan su situación fiscal, si no quieren verse en problemas de este tipo.

1.2 CONCEPTO DE DISCREPANCIA FISCAL

Consiste en que una persona física aun cuando no este inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año.

La **Discrepancia Fiscal**, resulta ser en pocas palabras una incongruencia entre erogaciones e ingresos o dicho en otras palabras, es la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones realizadas.

1.3 TIPOS DE INGRESOS

Primeramente se hablara de los **ingresos acumulables** que como su nombre lo dice son ingresos que se acumulan para efectos fiscales, es decir, pagan impuesto, como por ejemplo, ingresos por salarios, arrendamiento, etc. En el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona que otros conceptos son considerados también ingresos acumulables, resaltando que los ingresos estimados por la autoridad fiscal caen dentro de este apartado.

Existen otros ingresos que son los **ingresos no acumulables** que están representados por aquellos ingresos que no se suman a los acumulables, estos son tratados de diferente manera, esto no quiere decir que no pagan impuesto, claro que si, solo que lo hacen a través de un impuesto definitivo como por ejemplo, los premios, pequeños contribuyentes, etc.

Finalmente tenemos a los **ingresos exentos** que son los que no pagan impuesto y que están contemplados en el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente a personas físicas y como ejemplos se señalan, las horas extras, previsión social, etc., aclarando que se contempla en algunos casos un tope para la exención, y tomando en consideración lo que se establece en otras leyes.

1.4 PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN INCURRIR EN DISCREPANCIA FISCAL.

Primeramente es importante definir que es una **Persona Física**, dentro del Código Civil Federal en su artículo 22 señala que la capacidad jurídica de las Personas Físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Por lo que no es necesario esperar a que un individuo tenga la mayoría de edad para ser considerado Persona Física, ya que desde el nacimiento es considerado como tal.

Fiscalmente, nos referiremos a una Persona Física como aquel individuo con capacidad jurídica y patrimonio propios.

El artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que pueden incurrir en **Discrepancia Fiscal** las personas físicas aun cuando no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Cabe señalar que las personas físicas que no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes siempre van a incurrir en discrepancia por que tienen gastos y no declaran ingresos, pero ahora con esta reforma, estas personas

tienen que regularizar su situación, ya que las autoridades fiscales con los nuevos mecanismos implementados para localizar a los evasores fiscales detectan rápidamente cualquier irregularidad.

1.4.1 PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL R.F.C.

Dentro de la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podemos encontrar el Título IV, el cual reglamenta entre otras cosas, todos los ingresos de las Personas Físicas, Ingresos por los cuales una vez obtenidos por la Persona Física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes son sujetos de declarar a las autoridades fiscales, tomando en cuenta que si dicha persona realiza en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que declaro en ese mismo año, tal como lo establece el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puede incurrir en ***Discrepancia Fiscal***.

Recordemos que a través de la ***Discrepancia Fiscal*** la autoridad fiscal esta en posibilidades de detectar la posible omisión de ingresos por parte de las personas que se encuentran inscritas ante Hacienda.

1.4.1.1 PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL.

El artículo 175 de la LISR establece que personas están obligadas a presentar declaración anual y menciona que son las Personas Físicas que hayan obtenido ingresos en un año de calendario sin sumar a estos, los ingresos exentos ni aquellos por los que se pago un impuesto definitivo, están

obligadas a pagar el impuesto anual mediante la declaración correspondiente, a mas tardar el 30 de Abril del siguiente año.

Las oficinas autorizadas para presentar la declaración son las siguientes:

- Las instituciones Financieras (Bancos)
- La Administración Local de Recaudación
- Internet

Dentro del segundo párrafo del artículo 107 de la LISR se establece que cuando un contribuyente obtenga ingresos de los señalados en el Título IV y no presente declaración anual estando obligado a ello se considerará que la presento sin ingresos.

Es decir, si una Persona Física no presentó su declaración anual, estando obligada y realizó erogaciones en ese mismo año por \$1,300,000.00, podría incurrir en ***Discrepancia Fiscal***.

Suponiendo que la Persona Física obligada a presentar su declaración anual. Si la presenta, para determinar si incurrió en ***Discrepancia Fiscal*** se tomarán como base los ingresos que presento en su declaración anual.

1.4.1.2 PERSONAS FÍSICAS NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL POR RETENÉRSELES EL ISR.

Las Personas Físicas pueden prestar un servicio bajo el concepto de “subordinación”, que se refiere a prestar un servicio bajo el mando de otro”.

Siguiendo con este orden de ideas, cuando una Persona Física preste un Servicio Personal Subordinado, y derivado de esta relación, obtiene ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos establecidos en el artículo 110 de la Ley del impuesto Sobre la Renta y enunciados a continuación:

- Salarios,
- Prestaciones que deriven de una relación laboral,
- PTU; y
- Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación laboral.

En este caso, el artículo 175 segundo párrafo del mismo ordenamiento, señala que **las Personas Físicas no están obligadas a presentar Declaración Anual**, cuando la suma por estos conceptos no exceda de \$400,000. En este caso, el empleador esta obligado a presentarla y a retenerle el ISR correspondiente, sujetándose a lo que establecen los artículos 113 y 116 de esta misma Ley.

Asimismo, en el mencionado artículo 175 segundo párrafo del mismo ordenamiento, señala que “no estarán obligados a presentar la declaración...” “Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos...”, en esta parte, hace referencia al Capítulo VI, que son los ingresos por intereses, y sigue comentando lo siguiente: “siempre que los intereses reales no excedan de \$100,000...”.

En todos los casos anteriores, para poder determinar si la Persona Física incurrió en **Discrepancia Fiscal** se tomarán los ingresos que le retenedor haya manifestado haber pagado al contribuyente.

1.4.2 PERSONAS FISICAS NO INSCRITAS EN EL R.F.C.

El artículo 6º. Del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo señala que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”. Atendiendo a este señalamiento, el nacimiento de la contribución no esta condicionada a que el sujeto pasivo de la relación tributaria este inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las Personas Físicas viven pensando erróneamente que no tienen la obligación de pagar los tributos por no estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, un ejemplo común es el vendedor de chicles, desde el momento que nosotros le compramos se causa la contribución debido a que existe una enajenación; y así, hay infinidad de ejemplos.

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación en su artículo 27, y en la Sección II de los artículos 14 al 25 del RCFF establecen las disposiciones relativas al Registro Federal de contribuyentes, el cual, es un medio de control e identificación de la Administración Tributaria hacia las personas que están obligadas a presentar declaraciones periódicas a impuestos Federales.

El hecho de que una Persona Física no se encuentre inscrita en el RFC no es una limitante para las autoridades fiscales en cuestión de recaudación, ni de la regulación de la **Discrepancia Fiscal**, ya que gracias al Honorable Congreso de la Unión se han realizado reformas y una de ellas al artículo 107 del la LISR que menciona que “Cuando una persona física aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese

mismo año las autoridades procederán como sigue...” Esta reforma resulta para muchos una verdadera agresión ya que las adecuaciones hechas a este artículo establecen que a las personas físicas aun cuando no estén inscritas en el RFC se les podrá aplicar el procedimiento contenido en el artículo 107 de dicho ordenamiento. En México existen innumerables personas que tienen inmuebles y se dedican a la renta de este bien para uso habitacional y no están dados de alta, pero con esta reforma ellos pueden estar en serios problemas, pues la SHCP tiene la facultad de fiscalizar y revisar a toda persona física que obtenga ingresos o realice gastos y no los declare.

CAPITULO 2

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

2.1 VISITAS DOMICILIARIAS

2.1.1 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

2.1.1.1 REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA

2.1.2 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA

2.1.3 ACTAS DE AUDITORIA

2.1.4 PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA

2.2 REVISIÓN DE GABINETE

2.2.1 REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN

2.2.2 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISION

2.2.3 FORMAS DE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

2.2.4 PLAZO PARA PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

2.2.5 PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN

2.2.6 OFICIO DE OBSERVACIONES

2.2.7 PRUEBAS APORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE

2.2.7.1 PLAZO PARA PRESENTAR PRUEBAS

2.2.7.2 FORMAS DE PRESENTAR PRUEBAS

Antes de que las autoridades fiscales realicen la aplicación del artículo 107 de la LISR es necesario conocer el procedimiento a través del cual las autoridades fiscales llevan acabo su revisión, y que a continuación se presentan:

2.1 VISITAS DOMICILIARIAS

Las visitas domiciliarias, son conocidas así por la forma de revisión de las autoridades fiscales, es decir, dichas autoridades acuden al domicilio fiscal del contribuyente con la finalidad de verificar que se estén cumpliendo con las disposiciones fiscales. Dicho acto es conocido también como acto de molestia para con los particulares que están obligados al pago de contribuciones, cuyo procedimiento debe llevarse acabo cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

Por su parte, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dentro de su facción III faculta a las autoridades fiscales para que realicen diligencias con el fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancía de los contribuyentes.

2.1.1 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

La orden de visita tiene por objeto como se menciono anteriormente verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía, que las visitas domiciliarias entre otros requisitos deben contener un mandamiento escrito por una autoridad competente que funde y motive la causa

legal del procedimiento. Además de lo anterior se tendrá que cumplir con lo que establecen las leyes secundarias para su efecto de legalidad

2.1.1.1 REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA

De acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y 38 del Código Fiscal de la Federación los requisitos que se deberán cumplir son los siguientes:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar lugar y fecha de emisión.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Firma del funcionario competente, nombre y nombres de las personas a quienes vaya dirigido o datos para su identificación.

Además de estos requisitos se deberá cumplir con los que señala el artículo 43 de dicho ordenamiento.

- El lugar o lugares donde se efectuó la visita.
- El nombre o los nombres de las personas que efectuarán la visita.
- Nombre impreso del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignoró el nombre del mismo.

Estos requisitos permitirán al visitado conocer las obligaciones a su cargo que se van a revisar y por consiguiente los visitadores tendrán que respetar lo que se establece en dicha orden.

Por otra parte, el visitado tendrá que cumplir con lo que establece el artículo 45 este mismo ordenamiento.

Como se comento anteriormente, uno de los requisitos, es el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa como lo comentan algunos autores.

En otras palabras, el objeto de la orden de visita debe de ser “determinado”, para poder dar seguridad al particular, es decir debe contener los impuestos a su cargo o deberes fiscales de acuerdo con su situación, la forma determinada se debe realizar para contribuyentes que están dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, pues solo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sabe cuales son las contribuciones a su cargo. Situación que es distinta para las personas que no están inscritas, en estos casos, la orden necesariamente debe ser “general”, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden.

2.1.2 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA

Uno de los aspectos de gran importancia dentro de este acto de molestia, es precisamente la notificación de la orden de visita que es un requisito primordial para que dicho acto surta sus efectos y que además, a partir de esta, da inicio el cómputo del plazo de las facultades de comprobación. Es importante señalar que previo a la notificación de la orden debe levantarse un citatorio si no

se encuentra el visitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Procedimiento de la Notificación

- Levantamiento del acta circunstanciada.
- Identificación del notificador.
- Identificación de la persona con que se entienda la diligencia.
- Entrega del acta que se notifica.
- Firmas en el acta de notificación.
- Lugar y fecha de la notificación.

Momento en que surte efectos la notificación (Art. 135 CFF).

2.1.3 ACTAS DE AUDITORIA

Dentro del desarrollo de la visita domiciliaria se deben de levantar actas, las cuales de acuerdo con el artículo 46 del CFF, en ellas se deben asentar los hechos u omisiones o circunstancias de carácter concreto que ocurran, estos a su vez son consideradas prueba fehaciente de su existencia. Existen 3 tipos de actas; la de inicio, parciales y el acta final. Dentro de los requisitos que deben contener se mencionan los siguientes:

- Debe hacerse por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que se encuentre inscrito en el RFC).
- Señalar la autoridad que la emite.

- Señalar los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
- La firma autógrafa del funcionario competente.
- El o los ejercicios y/o periodos, además las obligaciones fiscales sujetas a revisión.
- El lugar o lugares donde deba practicarse la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita.

El acta parcial de inicio es levantada desde el momento de que es notificado el contribuyente, como prueba del procedimiento que se sigue en la entrega de la notificación. Acto seguido, se levantarán actas parciales o complementarias en el momento en que ocurran hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto las cuales vayan surgiendo en el transcurso del desarrollo de la visita. Cuando los visitantes hayan levantado la última acta parcial, estos ya no podrán realizar ningún procedimiento de revisión sin que exista una nueva orden; para el levantamiento de esta deberá estar presente el contribuyente y en caso de que éste no se encontrará se dejará citatorio para el día hábil siguiente. Es obligación de los visitantes proporcionar al contribuyente una copia del acta, misma que deberá ser firmada para su conocimiento por el mismo contribuyente o la persona con la cual se entienda la diligencia y por los testigos, y si estos se niegan o no aceptan recibir la copia, esto se tendrá que señalar en el acta. Cuando por alguna circunstancia resulte imposible que los visitantes continúen o concluyan la visita en el domicilio del visitado se podrá levantar el acta final en el domicilio de la autoridad. Después de ocurrido lo anterior el contribuyente cuenta con 20 días para presentar pruebas que desvirtúen lo señalado en la misma o podrá corregir su situación fiscal si así lo desea. Es importante señalar que cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por

15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, en caso de que el contribuyente no presente las pruebas que desvirtúen los hechos que se señalan en las actas parciales antes de que se cierre el acta final, se tendrán por consentidos.

2.1.4 PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA

El artículo 46-A del CFF menciona que el plazo para concluir las visitas domiciliarias es de un plazo máximo de doce meses, para algunos contribuyentes, y varía el plazo de acuerdo al rubro donde se encuentre cada contribuyente. Este mismo plazo es sujeto de suspensión y los motivos se encuentran contemplados en el artículo 46-A Fracciones I, II, III, IV, V del mencionado ordenamiento y que también señala que la suspensión no podrá exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de que la autoridad notifique la reposición del procedimiento.

Las autoridades fiscales pueden concluir anticipadamente la visita, misma que deberá manifestarse en acta señalando la razón de los hechos, esto ocurrirá por los motivos establecidos en el artículo 47 del CFF que resumidamente expresa lo siguiente:

- Cuando el contribuyente este obligado a dictaminar sus Estados Financieros por contador público autorizado.
- Cuando el contribuyente opte por dictaminar sus estados financieros y lo manifieste cuando presente declaración anual de ISR.

Cabe señalar que lo anterior no es aplicable cuando ocurrido alguno de los puntos anteriores la información presentada en el dictamen elaborado por contador público autorizado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal

del contribuyente, o cuando no se presente en los plazos señalados en el artículo 53-A la información o documentación requerida, o cuando el dictamen se presente con abstención de opinión, negativo o con salvedades.

Es importante hacer alusión a la adición realizada al artículo 46-A fracción VI del Código Fiscal en octubre de 2007 entrada en vigor el 1 de Enero de 2008 donde se hace referencia al impedimento que sufren las autoridades fiscales para continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por las causas contenidas en dicho artículo, mismas que deberán ser publicadas en los medios ahí mismo establecidos.

2.2 REVISIÓN DE GABINETE

Otro de los actos que son considerados como actos de molestia podemos encontrar a la revisión de gabinete o de escritorio, la cual es llamada así porque la revisión es llevada a cabo en el domicilio de las autoridades fiscales a petición de las mismas, antecedido por un requerimiento para que el contribuyente proporcione los documentos que integran su contabilidad. Este procedimiento de igual manera que la visita domiciliaria esta sujeto a lo que establecen las leyes respectivas.

2.2.1 REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

El primer paso para que inicie la revisión de gabinete es el requerimiento de documentación que hacen las autoridades fiscales al particular que es sujeto al pago de contribuciones, tal requerimiento deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos y exigidos en nuestra constitución y de sus demás leyes que le competen.

2.2.2 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN

La notificación de la orden de revisión, igual que en la visita domiciliaria constituye un punto esencial e importante en dicha revisión, ya que a través de esta, las autoridades fiscales enteran al particular que esta sujeto a revisión, el cual deberá cumplir tal ordenamiento, o bien, interponer los medios de defensa a que tiene derecho.

De los requisitos que tiene que contener se encuentran fundamentados en los artículos 16 constitucional, 38, 48, el cual establece el procedimiento que deberá seguirse, y 33 Fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

2.2.3 FORMAS DE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Uno de los aspectos que no se tienen que dejar de mencionar son las formas en que el contribuyente deberá presentar la documentación que las autoridades le han requerido, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 18 del CFF y que a continuación se mencionan:

*Se deberán presentar mediante documento digital que contenga la firma electrónica avanzada, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre, la denominación o razón social.
- Domicilio Fiscal.
- La clave del registro Federal de Contribuyentes.
- Señalar a la autoridad a la que se dirige.

- Señalar el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que el contribuyente omita en su escrito alguno de los incisos señalados anteriormente, las autoridades fiscales le otorgarán un plazo de 10 días para que cumpla con estos requisitos y de por subsanada esta omisión. Si no cumple en ese plazo las autoridades competentes darán por no presentada la promoción.

Estos datos son primordiales para las autoridades fiscales ya que mediante estos la autoridad puede comprobar de qué contribuyente se trata, el objeto de la promoción y puede desarrollar más fácilmente sus funciones, y puede proceder a la siguiente etapa de la revisión.

2.2.4 PLAZO PARA PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

Dentro del procedimiento de la revisión de gabinete o de escritorio, debe tenerse especial cuidado en el plazo para proporcionar la documentación requerida. En el artículo 48 Fracción II del Código Fiscal de la Federación se hace mención de que el plazo en que deba presentarse la documentación se indicará en la solicitud. En su caso el artículo 53 inciso c) del mismo ordenamiento establece que para el caso de revisiones de gabinete el plazo será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Estos plazos de acuerdo al último párrafo de este mismo artículo podrán ampliarse por las autoridades fiscales por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o difícil su obtención.

En caso de que el particular responsable de presentar la documentación que la autoridad le requirió no lo hiciera, su incumplimiento se verá sancionado conforme lo establecido en el artículo 85 del CFF, el cual señala “Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I. Oponerse a que se le practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros...”.

2.2.5 PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN

La revisión de Gabinete debe concluirse de acuerdo con las disposiciones del artículo 46-A del CFF, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la notificación que se le hace al contribuyente, con excepción de los contribuyentes que integran el sistema financiero, así como aquellos, que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, capítulo VI (Personas Morales con Régimen De Consolidación Fiscal) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en estos casos el plazo será de 18 meses, no siempre los plazos son iguales depende del sector de contribuyentes de que se trate.

Los plazos antes mencionados pueden ser sujetos a suspensión en los siguientes casos.

-Huelga.

- Fallecimiento del Contribuyente.
- Cuando el Contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio o cuando no se le localice en el que señalo.
- Cuando el Contribuyente no atienda el requerimiento de datos o documentos solicitados.

Cuando se suspende el plazo se deja de computar el tiempo que transcurre volviendo a iniciarse en el momento que desaparezca la causa que le dio origen a dicha suspensión.

Para ampliarse los plazos es necesario de que exista un mandamiento de una autoridad competente, la cual debe estar debidamente facultada esto no quiere decir que al ampliarse el plazo se aumente el tiempo de duración si no que se refiere a prorrogar dicho plazo.

2.2.6 OFICIO DE OBSERVACIONES

El oficio de observaciones es un documento que es elaborado por una autoridad competente, en el cual, se señalan las irregularidades detectadas en la revisión que se le practico al particular.

2.2.7 PRUEBAS APORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Uno de los derechos que goza el contribuyente es el de aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades detectadas por la autoridades fiscales durante la revisión, y que se encuentran contenidas en el oficio de observaciones, en tanto, dicha autoridad tiene la obligación de hacer una valoración de todas las pruebas que aporte el contribuyente y en consecuencia

emitir la liquidación en donde se finque el crédito fiscal que en su caso, se hizo acreedor.

2.2.7.1 PLAZO PARA PRESENTAR PRUEBAS

El Código Fiscal establece en su artículo 48 fracción VI un plazo de 20 días hábiles, dentro de los cuales el contribuyente sujeto a revisión presentará todas las pruebas para desvirtuar las irregularidades encontradas. El cómputo del plazo iniciará al día siguiente de que surta efectos la notificación del oficio de observaciones. O dentro del mismo, el contribuyente puede optar por corregir su situación fiscal; cuando las autoridades hayan revisado más de un ejercicio o en su caso uno o varios ejercicios o fracción de otro, el plazo se extenderá a 15 días más siempre y cuando el contribuyente presente el correspondiente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

2.2.7.2 FORMAS DE PRESENTAR LAS PRUEBAS

Se deben de presentar mediante un escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 18 del CFF, debiendo relacionar cada una de las pruebas con su respectivo hecho.

Si de la revisión que realizan las autoridades fiscales llegará a detectarse ***Discrepancia Fiscal*** al contribuyente sujeto a revisión, esté se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO 3

COMPROBACIÓN DE LA DISCREPANCIA

3.1 COMPROBACIÓN DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA FISICA EN UN AÑO DE CALENDARIO

3.1.1 EROGACIONES

3.1.1.1 GASTOS

3.1.1.1.1 PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO

3.1.1.1.2 BOLETAZO Y DEPORVIDA

3.1.1.2 ADQUISICION DE BIENES

3.1.1.2.1 ADQUISICION DE VEHICULOS

3.1.1.2.2 ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES

3.1.1.2.2.1 AUMENTOS DE CAPITAL

3.1.1.2.2.2 COMPRAVENTA DE ACCIONES

3.1.1.2.3 ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

3.1.1.2.3.1 DONACIONES DE INMUEBLES Y TESTAMENTO

3.1.1.3 DEPOSITOS EN INVERSIONES

3.2 PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA SHCP

3.3 RESULTADO DE LA COMPROBACIÓN

3.1 COMPROBACIÓN DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA FÍSICA EN UN AÑO DE CALENDARIO.

Cuando a una persona física inscrita o no en el Registro Federal de Contribuyentes se le atribuye **Discrepancia Fiscal**, estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El cual tiene como primer paso la comprobación de la Discrepancia.

La forma en la cual las autoridades fiscales procederán y de acuerdo a la fracción I del mismo artículo es a través de la comprobación del monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración que el contribuyente haya presentado, una vez concluida esta se dará a conocer el resultado al mismo contribuyente.

Para llevar acabo lo establecido en dicha fracción es necesario conocer lo siguiente:

3.1.1 EROGACIONES

Las erogaciones de acuerdo con el artículo 107, segundo párrafo de la LISR que a la letra dice “Para los efectos de este artículo se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes, los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras...”.

3.1.1.1 GASTOS

Como se menciono anteriormente un gasto se considera una erogación.

Los gastos son todos los egresos que hace una persona física con la finalidad de satisfacer alguna necesidad, alimentos, ropa, mercancía, etc.

Cuando una persona física recibe dinero y lo gasta en viajes, en electricidad, comprando vehículos o en algún inmueble, lo hace para satisfacer alguna necesidad o deseo, pero no se detiene a pensar si este dinero ya pago impuestos o provienen de alguna actividad ilícita.

La Persona Física aun cuando no se encuentre inscrita en el RFC, cuando realice todas estas erogaciones deberá declararlas, junto con los ingresos que haya obtenido en ese mismo año.

Cuando la Persona Física inscrita o no en el RFC realiza erogaciones en efectivo, es difícil para las autoridades comprobar estos gastos. Por este motivo las autoridades fiscales han establecido estrategias para facilitar su comprobación, además de que han hecho todo lo posible para que estas erogaciones se hagan a través de cheques bancarios, tarjetas de crédito, transferencias electrónicas, etc., es decir, todo lo que tenga que ver con el Banco, para que con la ayuda de estas autoridades correspondientes puedan detectar los casos de **Discrepancias Fiscales** existentes.

3.1.1.1.1 PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO

Algunos autores coinciden en que una tarjeta de crédito es una "Tarjeta emitida por un banco u otra entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida a efectuar pagos, en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de tal tarjeta".

En otras palabras, la tarjeta de crédito es un medio de pago en el cual no se necesita efectivo que es emitido por una institución financiera y que a través de ella permite identificar tanto a la institución emisora como al contratante.

El origen y evolución de las tarjetas de crédito se funda en el sistema de intercambio o trueque, como mejor se identifica, en donde surgía la necesidad de pedir crédito a otras personas que eran representantes de la iglesia, para poder realizar sus actividades agrícolas, aquí se constituyo lo que se conoce como Intermediación Financiera, que se fue expandiendo en diferentes regiones a medida que las actividades financieras y comerciales se fueron generalizando. Tiempo después aparece la banca moderna con instituciones que brindaban intermediación monetaria a todos los clientes a título personal; por otra parte, surgieron otras industrias que brindaban otros sistemas de concesión de créditos, transferencias de fondos y uso de medios de pago. Dentro de la historia de las tarjetas bancarias, esta se remonta al año 1914 cuando la Western Union emitió la primera tarjeta de crédito, a sus clientes preferenciales. Hasta la primera mitad del siglo, otras empresas también emitieron tarjetas a sus clientes, como hoteles, tiendas departamentales y gasolineras. Después de la Segunda Guerra Mundial surgió la tarjeta emitida por Diners Club, la cual fue aceptada por una gran cantidad de comercios. Por su parte, Franklin National Bank de Long Island en 1951 emitió una tarjeta que fue aceptada a demás de comercios por 100 bancos.

Por lo años 60 surgieron nuevas modalidades, los bancos se unieron creando una nueva tarjeta que aumentaba sus ingresos y la rentabilidad de los mismos, ahí surgieron las grandes firmas de tarjetas lo que hoy conocemos como Mastercard y Visa.

Las tarjetas de crédito cumplen con tres funciones fundamentales dentro de la intermediación financiera, las cuales se enumeran a continuación.

- 1.- Transfiere Fondos.
- 2.- Es un Instrumento de Crédito.
- 3.- Custodia Valores.

Dentro del contenido de las tarjetas podemos describir lo siguiente:

- Nombre del cliente.
- Número del cliente.
- Nombre de Institución Financiera.
- Fecha de Vencimiento.
- Holograma.
- Logotipo de la Red de Cajeros u otros servicios.
- Banda para la Firma.
- Banda Magnética, que se encuentra al dorso y es una franja negra en la que se encuentran grabadas informaciones vitales sobre la tarjeta.
- Información sobre el Emisor.

En nuestro país los bancos desarrollan estrategias comerciales que tienen como finalidad captar mayor cantidad de usuarios, entre las cuales podemos mencionar a Banamex cuya campaña es de reembolsar el monto de las compras al utilizar la tarjeta de crédito, u ofrecen dinero en efectivo.

En los hogares mexicanos día con día se reciben llamadas ofreciendo facilidades para adquirir tarjetas de crédito, o en los supermercados, incluso afuera de los propios bancos.

Con estas tarjetas, las personas, adquieren bienes o servicios sin necesidad de traer efectivo, es decir se paga con dinero de plástico.

Todas la Personas Físicas aun cuando no estén inscritas en el Registro Federal de contribuyentes deben de tener mucho cuidado respecto de sus movimientos que hagan. Debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta trabajando en conjunto con todas las Instituciones Bancarias para que a través de ellas las autoridades puedan conocer todas las transacciones que dichas personas realizan con las tarjetas de crédito y pueda con toda facilidad detectar la **Discrepancia Fiscal**, con esto toda omisión de ingresos es

fácilmente detectada por las autoridades correspondientes al realizar erogaciones superiores a los ingresos que se declararon para efectos fiscales. Erogaciones que fueron realizadas con tarjetas de crédito y que pueden ser de fácil cuantía.

3.1.1.1.2 BOLETAZO Y DE POR VIDA

La Secretaría de Hacienda y Crédito público en un plan estratégico y en unión con la banca, sacó una campaña denominada “Boletazo”, que tenía como finalidad tener mayor control hacia los particulares, respecto de las erogaciones que realizaban, y con ello, la detección de ingresos omitidos.

Boletazo como ahora se le conoce, anteriormente era el sorteo de la “Lotería Fiscal”, pero no logro tener mayor relevancia entre los particulares, pues del solo hecho de conocer el nombre, se lograba ver que se trataba del fisco y esto los alejaba de toda inquietud de lograr participar en él. Debido a esto, las autoridades hacendarías, y con algunas nuevas modalidades cambiaron su nombre.

Dentro de sus puntos más importantes, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la tecnología moderna, decidieron crear una estrategia con ayuda de lo que conocemos como terminal bancaria o terminal punto de venta, este es un sistema que con el uso de tarjetas de crédito o débito, permite realizar transacciones vía Internet de las compras que realizan los particulares, se pretendía por una parte, que todas las personas que tuvieran un establecimiento hicieran uso de esta terminal, lanzando spots publicitarios que atemorizaban a los particulares en el sentido de que si no tenían una terminal bancaria en su establecimiento no lograrían obtener ventas, esto fue con la intención de lograr detectar a los pequeños establecimientos como la “tiendita de la esquina” quienes son los primeros que omiten ingresos y a todas las

personas físicas que no están registradas en el RFC y que realizan erogaciones a través de esta terminal. Por su parte, los bancos se unieron para repartirse los gastos que contemplaba la instalación, y el equipo mismo de dicha terminal. Por otro lado los bancos recibirían de la Secretaría de Hacienda, estímulos fiscales. En un principio se pretendía la colocación de 50,000 terminales en los establecimientos, objetivo que no fue cumplido en su totalidad debido a que su contratación incluía entre otras cosas las comisiones que los bancos cobraban por cada una de las veces que las tarjetas pasaban por esta terminal y si no se lograba tener una cantidad mensual de transacciones con tarjeta, causaba también comisión, cosa que no era muy atractivo para los titulares de los establecimientos. Pese a esto, las autoridades fiscales a través de Boletazo no quitan su dedo del renglón, es decir, para lograr su objetivo, realizan sorteos de automóviles, y además se logro la creación de un programa televisivo cuyo nombre fue “Vas o No Vas de Boletazo” en el cual se pretendía crear la cultura de pago mediante los medios electrónicos, actualmente ese programa concluyo su etapa, dándole paso a “De por Vida Bancomer”. Pero se llame como se llame todo esto ayuda a las autoridades fiscales a conocer en qué y cuánto gastan las personas, y por consecuencia es más fácil la detección y comprobación de la ***Discrepancia Fiscal***.

3.1.1.2 ADQUISICIONES DE BIENES

Otro concepto que se considera erogación es la adquisición de bienes.

Dentro de la clasificación de bienes encontramos que existen tanto bienes muebles como inmuebles, cuya identificación es de gran facilidad pues basta ver su nombre para darnos cuenta que los primeros son los que se pueden mover, mientras que los segundos son bienes no movibles, y de ahí se derivan otras clasificaciones.

3.1.1.2.1 ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS

Los vehículos en la actualidad, son de gran atracción y de fácil adquisición, además de que se están colocando como una necesidad, cosa que en el pasado era un lujo poder contar con ellos.

En México, debido a la inclusión de nuevas compañías automotrices y con el uso de tecnología en el mercado, que trae como consecuencia la competencia en el ramo, dichas compañías han tenido que establecer estrategias de mercado para acaparar a la mayoría de clientes, ofreciendo facilidades de pago, tasas de interés más bajas, resolución de crédito en poco tiempo, y por supuesto variedad de modelos desde los mas lujosos hasta los mas austeros y para todas las necesidades.

Anteriormente, los contribuyentes compraban vehículos, mismos que las autoridades fiscales solo permitían su deducción si estos eran para fines utilitarios, es decir, que solamente se utilizaran para actividades propias de la empresa. Con el paso de los años esta modalidad ha venido cambiando. En un tiempo el particular tratando de engañar a la autoridad compraba vehículos costosos para su uso personal y los registraba como activo de la empresa, debido a esto, la autoridad estableció que su deducción no fuera por el total de su valor si no que dispuso de un tope para su deducción, que año con año ha sido modificado.

Hoy en día las Personas Físicas deben de tener mucho cuidado con las erogaciones que realizan y aun más las personas que no están inscritas en el RFC., pues Hacienda con estos mecanismos que se está implementado puede conocer que persona esta comprando vehículos y todas las características de dicha compra, y si detecta que quien realizo dicha erogación no esta dada de alta ante el RFC y por consiguiente no declara ingresos por pensar que como no esta registrada en el RFC no esta obligada a declarar, esta persona esta en

graves problemas, por una parte es obvio que incurra en **Discrepancia Fiscal** porque realiza erogaciones y no declara ingresos, es decir los omite cosa que conlleva a la evasión de impuestos y automáticamente se hace acreedora a una revisión por parte de las autoridades competentes, quienes le determinarán los ingresos que omitió, multas, recargos y actualizaciones. Además de que las autoridades están facultadas para revisarle 10 años atrás, y procederán a su inscripción respectiva.

Pero también las personas Físicas que si se encuentran inscritas, si realizan erogaciones por concepto de vehículos y estas resultan superiores a los ingresos que declararon en un mismo ejercicio se les podrá atribuir **Discrepancia Fiscal** y por consiguiente se les aplicará el procedimiento establecido en el artículo 107 de la LISR.

3.1.1.2.2 ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.

Las personas físicas pueden constituir una persona moral, participando en la formación de su capital, es decir, adquieren acciones o partes sociales y de esta manera se convierten automáticamente en socios, accionistas o asociados de tal figura.

Para poder adquirir las acciones o partes sociales se deben cumplir con ciertos requisitos que establecen las leyes correspondientes, además de acudir ante un notario quien deberá asentar todo lo relativo al nacimiento de esta nueva figura en escritura pública.

Las personas físicas deben de realizar las aportaciones con dinero que ya fue sujeto de pago de impuestos, además declarar los ingresos obtenidos y la erogación realizada por concepto de adquisición de acciones o partes sociales, adicionando las demás erogaciones realizadas en el mismo ejercicio: Con esta información las autoridades competentes podrán comparar tales

erogaciones con los ingresos declarados en ese mismo año y determinar si existe o no **Discrepancia Fiscal**.

3.1.1.2.2.1 AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL.

El aumento de capital, consiste en el incremento del capital social, mediante aportaciones en efectivo o en especie hechas por los miembros de la sociedad, y mediante acuerdo por asamblea general de accionistas, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por las leyes correspondientes para la modificación de los estatutos que deberá constar en escritura pública, y su respectiva inscripción en el Registro Mercantil.

El aumento de capital se puede llevar acabo por la creación de nuevas participaciones, o por el incremento del valor nominal de las ya existentes.

De las razones por las cuales se puede acordar aumentar el capital podemos señalar las siguientes:

- Ampliación de la actividad de la empresa.
- Compra de Equipo o Tecnología.
- Instalación de un nuevo establecimiento.
- Obtención de recursos para cubrir sus deudas, etc.

Es importante que todas las personas físicas que formen parte de una persona moral, estén informadas de los movimientos que realice esta última figura, a través de sus estados financieros. Esto debido a que en la práctica profesional, las personas morales realizan operaciones indebidas, mismas que registran en la cuenta de Aportaciones Adicionales de los Socios para Futuros Aumentos de Capital. En estos casos, las autoridades fiscales compararan los ingresos declarados y las erogaciones que realizo el socio por concepto de

aportaciones adicionales para futuros aumentos de capital, adicionando, todas las demás erogaciones que tuvo en ese mismo año, y si resultado de esta comparación resulta que las erogaciones son superiores a los ingresos que declaro se iniciará la investigación para determinar si incurrió en **Discrepancia Fiscal**, en tanto para la persona moral, esta practica que realiza, para las autoridades fiscales les resulta muy fácil detectarla y comprobarla gracias a los mecanismos implementados para la fiscalización.

3.1.1.2.2 COMPRAVENTA DE ACCIONES O PARTES SOCIALES

La compraventa la podemos definir como un contrato bilateral a través del cual, se transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho por parte de uno de los contratantes, a otro, obligándose este último a pagar un precio cierto. Las acciones a su vez son títulos de crédito que representan la parte del capital social de la sociedad mercantil y que por disposición legal de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estipula como dueño a quien se encuentre inscrito en el registro de accionistas, el cual deberá contener los datos del titular de la acción, indicando el número de acciones y sus particularidades, como número de serie, clase, etc. En cuanto a las partes sociales, estas representan el monto de participación en porcentaje con respecto al total de patrimonio de la sociedad.

Las personas físicas pueden comprar acciones de las personas morales a través de un contrato por escrito el cual debe procurar que contenga en otros puntos lo siguiente:

- Datos del comprador.
- Datos del vendedor.
- Descripción de las acciones.
- Precio.

- La forma de transmisión de las acciones
- Las obligaciones de las partes, etc.

Otra forma en que pueden adquirir las acciones es a través de la Bolsa Mexicana de Valores que es una institución privada que tiene autorización del poder ejecutivo vía Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar acabo actividades bursátiles y esta integrada por entidades que participan en la compra y venta de títulos; o simplemente podrán adquirirlas mediante el endoso de las mismas.

3.1.1.2.3 ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Como se menciona anteriormente existen otros tipos de bienes que son los inmuebles y dentro de esta clasificación podemos mencionar de una manera especial a las casas habitación, porque han representado para las autoridades un verdadero reto, en el sentido de que muchas personas físicas inscritas o no en R.F.C., adquieren estos inmuebles y pretenden declarar un valor menor o simplemente no declarar, en este último caso , las personas físicas que no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, pues piensan que no están obligadas al pago de impuestos por no estar registradas en el RFC. Aunado a esto, estos bienes se adquieren en muchas ocasiones con dinero de procedencia ilícita mediante personas que prestan su nombre para adquirirlas, por tal motivo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reforzado sus sistemas de detección y no olvidemos que puede fiscalizar este tipo de bienes y con ello combatir la evasión de impuestos y el lavado de dinero que es un delito más imputable y con esto detectar rápidamente la **Discrepancia Fiscal**.

Por tal motivo, se debe de pagar el precio del inmueble que se consigno en la escritura respectiva, el cual debe de ser el precio real del inmueble, es

decir, el precio que efectivamente se va a pagar. Si se consigna en la escritura de compraventa del inmueble un precio menor al realmente pagado se incurre en los siguientes riesgos:

Uno de los riesgos de mayor afluencia que se realizan en la vida cotidiana por personas físicas inscritas o no en el RFC, es cuando los contratantes acuerdan poner en la escritura un precio determinado, el cual es recibido por el vendedor, y por fuera recibe éste del comprador otra cantidad, que sumada a la cantidad recibida en un principio da como resultado el precio real de la operación, el vendedor la recibe en efectivo o mediante cheque nominativo y es depositada en una institución bancaria, acto seguido, dicho vendedor con el mismo dinero compra un vehículo dejando prueba fehaciente de la operación realizada; dando paso a las autoridades fiscales a detectar rápidamente el ingreso omitido de la erogación realizada con dinero que no pago los impuestos correspondientes. Esta práctica indebida por parte de las personas físicas inscritas o no en el RFC conlleva a que se le determine **Discrepancia Fiscal** que ahora es tipificada como un delito **equiparable a Defraudación Fiscal**.

Otro de los riesgos en que pueden caer las personas físicas inscritas o no en el RFC y que los hace caer en problemas fiscales y penales, es cuando en la compraventa de un inmueble, se registra un precio menor al real, y el vendedor recibe por fuera otra cantidad superior a la registrada, depositando dicha cantidad en una institución financiera a la cuenta de algún familiar inscrito o no en el RFC y que además este dinero es gastado a nombre del tercero en una compra de un vehículo o inmueble, dejando evidencia de tal erogación, llevando a este tercero a que se le pueda atribuir **Discrepancia Fiscal** debiendo comprobar éste último el origen de tal Discrepancia, y de no ser así, se le atribuirá el delito de **Defraudación Fiscal**.

Por otro lado, el Notario Público, tiene la obligación de manifestarles a los contratantes de los riesgos que implica el consignar en la escritura un precio

menor al real, además, tal fedatario deberá identificar en la escritura correspondiente el medio de pago empleado y el momento en el que el mismo se efectúa, permitiendo al fisco detectar operaciones indebidas en transacciones inmobiliarias.

La función del Notario Público es de gran importancia en las operaciones de compraventa de inmuebles y en colaboración con las autoridades fiscales para terminar con la evasión y fraude fiscal. Pero cualquier error u omisión por parte de éste fedatario también se verá castigada por las leyes fiscales, y como prueba podemos mencionar lo que establece el artículo 73 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que esta dedicado a las omisiones mediante los funcionarios públicos, notarios o corredores y que dispone que cuando se omita el pago de una contribución que haya sido determinada en nuestro caso, por un notario, los accesorios correspondientes estarán a cargo de dicho fedatario, mientras que para los contribuyentes, solo les corresponderá pagar las contribuciones omitidas; los accesorios sólo correrán a cargo de los contribuyentes, cuando la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de datos proporcionados por éstos a los notarios.

Atendiendo a lo anterior, en el supuesto de que en las operaciones de compraventa de inmuebles, se haya registrado un precio menor al real y el notario en base a esto haya calculado los impuestos, los accesorios corresponderán a cargo de los contribuyentes por falsedad de los datos de estos últimos.

Otro punto importante digno de mencionar es que cuando el vendedor del bien inmueble no declaró el dinero que realmente recibió por la operación realizada y si ésta es persona física inscrita en el RFC se sujetará a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación el cual menciona entre otras cosas que la autoridad cuenta con un plazo de 5 años para revisar que el contribuyente haya cumplido correctamente con el pago de impuestos,

correspondiente a la enajenación; en caso de ser persona física no inscrita en el RFC el plazo para la revisión será de 10 años. Estos plazos serán sujetos únicamente a suspensión de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del mencionado artículo, en los casos en que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 fracciones II, III y IV del mismo Código o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso del cambio correspondiente, o cuando lo señale de manera incorrecta, entre otros aspectos contemplados.

Finalmente es verdaderamente necesario que en las escrituras de compraventa de inmuebles conste correctamente el precio real pagado del bien y se anexe el avalúo verídico practicado al mismo, además se deberá contemplar lo establecido en el artículo 4º. Fracciones I, II, III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual hace referencia a los avalúos, de esta manera el vendedor no corre riesgo alguno de incurrir en ***Discrepancia Fiscal***.

3.1.1.2.3.1 DONACIONES DE INMUEBLES Y TESTAMENTOS

La donación en general según el Código Civil en su artículo 2332 establece que es un contrato por medio del cual una persona transfiere gratuitamente a otra, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, además deberá hacerse cumpliendo con las formalidades establecidas en las leyes respectivas.

En el caso particular de la donación de inmuebles, obligatoriamente requiere realizarse en escritura pública, la cual deberá contener entre otras

formalidades la fecha de adquisición del inmueble por parte del donante, así como el precio pagado, si lo hizo a través de una compraventa; y como toda transmisión de inmuebles, se debe inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

Las autoridades fiscales a fin de determinar si existe la posibilidad de una **Discrepancia Fiscal** por parte de las personas físicas inscritas o no en el RFC, en su carácter de donante, podrá ordenar un avalúo del bien donado a la fecha de compra del donante, el cual le servirá como prueba fehaciente del valor real del inmueble, y con esto, podrá comparar las erogaciones realizadas en el ejercicio en el que adquirió el bien, contra los ingresos declarados en ese mismo año, tomando en cuenta que esta revisión solo podrá realizarse si el ejercicio en que compro el inmueble no ha caducado. Así el fisco tiene todos los elementos necesarios para detectar cualquier irregularidad por parte del donante.

En el caso de los testamentos, que hoy en día son promovidos por las autoridades, a fin de poder crear conciencia entre la población de la importancia que tiene el disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte, con el simple hecho de acudir ante un notario público, quien a su vez deberá consignarlos en escritura pública.

El artículo 1295 del Código Civil señala que el “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

En materia fiscal, el Testamento juega un papel importante ya que al acudir la persona física inscrita o no en el RFC a dictar su testamento, las autoridades fiscales pueden verificar en el Registro Público de la Propiedad los datos del inmueble que se menciona en el testamento y comparar las erogaciones realizadas en el año en que el testador compro el inmueble contra

los ingresos declarados en ese mismo año. En el caso particular de las personas físicas que no están dadas de alta en el RFC, lo más lógico es que no declaren sus ingresos, en tanto, las autoridades fiscales podrán atribuirle **Discrepancia Fiscal** y tendrá que demostrar de donde obtuvo los ingresos con los que pago el inmueble.

3.1.1.3 DEPOSITOS EN INVERSIONES

Las inversiones resultan una opción muy atractiva para las personas, mismas que permiten optimizar los recursos y así obtener múltiples beneficios a través de ellas. Las Instituciones Financieras ponen al alcance instrumentos financieros seguros y eficientes para invertir, garantizando la obtención de rendimientos en un plazo determinado. Como ejemplos podemos señalar los siguientes: Bancomer ofrece “Pagaré Bancomer” que se puede aperturar desde \$5,000.00 pesos, con una atractiva tasa de interés fija, a través de una cuenta de ahorro, cheques o nómina. También ofrece “Pagaré UDIS” que es una inversión a plazo, ligada a la inflación para que el dinero no pierda poder adquisitivo, ó podemos encontrar a los “CEDES” (Certificados de Depósito) que es una inversión a mediano plazo a una tasa fija o variable ajustable mensualmente tomando como referencia a la TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) y que se puede abrir desde \$5,000.00 pesos, manejada mediante una cuenta de ahorro, nómina o cheques. La Bolsa Mexicana de Valores a través de estas instituciones financieras ofrece a los inversionistas entre otros, los siguientes instrumentos:

-**Certificados de Tesorería (CETES)** que son títulos que son emitidos por el Gobierno Federal, a un lapso de tiempo y su tasa de interés es de acuerdo a la inversión realizada, y deberá hacerse en múltiplos de 10.

-**Ajusta Bonos** que son documentos a corto o a largo plazo, y cuyo interés generado es variable, es decir, se inicia con una tasa de interés estipulada la cual es modificada en el transcurso del tiempo de acuerdo a las situaciones económicas existentes.

-**Tesobonos** estos documentos son a largo plazo y son emitidos por el departamento del tesoro, cuya finalidad va dirigida a la protección y disponibilidad inmediata de recursos, para enfrentar situaciones como una devaluación o hacer frente a los intereses generados de la deuda externa.

-**Bondes** o Bonos de Desarrollo son emitidos por el gobierno y el recurso obtenido es aplicado a un plan de desarrollo; tal documento se maneja a un plazo de 10 años con una tasa fija.

-**Papel Comercial**, es un documento a corto plazo emitido por las empresas y sin aval de una institución financiera, y representa únicamente la obligación de la empresa emisora.

-**Aceptaciones Bancarias**, son obligaciones como por ejemplo los pagarés bancarios antes mencionados que gozan de aceptación como su nombre lo dice por ofrecer una seguridad en la inversión.

-**Productos Derivados** o también conocidos como opciones de compra o futuros, son emitidos a un cierto plazo de vencimiento y garantizan el retorno de la inversión con el resultado esperado, su característica principal es que se mantiene la operación a su mismo valor por el tiempo transcurrido, y solamente se verá modificado por el rendimiento derivado.

Como se menciono anteriormente estos son algunos instrumentos que se ofrecen y que a través de los años se han ido creando con la finalidad de obtener de manera rápida y segura recursos.

Dentro del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se menciona que se consideran **Erogaciones** los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, dentro de esta disposición sobresale la obligación que tiene el contribuyente de explicar el origen de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias, y que son considerados erogaciones para efectos fiscales, sobre todo tendrá que explicar el origen de aquellos depósitos que no se reportaron y que son superiores a los ingresos declarados considerados fiscalmente como ingresos omitidos por las autoridades tributarias. Es necesario que el contribuyente tenga en orden la información y documentación que acredite las operaciones financieras realizadas que demuestren que son transacciones reales y lícitas y con ello evitar que las autoridades hagan presunciones de ingresos omitidos. En el caso particular de los depósitos por inversiones se deberá contar con los estados de cuenta en los cuales se demuestre los movimientos de tales inversiones.

Las autoridades tributarias podrán determinar presuntivamente y de acuerdo con el artículo 56 del CFF los ingresos omitidos del contribuyente a través del siguiente procedimiento:

- Utilizando los datos de la contabilidad.
- Tomando como base los datos de las declaraciones.
- A partir de la información que proporcionen terceros.
- Información de las comprobaciones.
- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

La comprobación de ingresos por parte de las autoridades fiscales se sujetará a lo que se contempla en el artículo 59 del CFF y que dice lo siguiente:

-La Información contenida en la contabilidad y documentación que se encuentre en poder del contribuyente, aun cuando aparezcan sin su nombre, corresponde a operaciones celebradas por él, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones fue realizada por el contribuyente.

-La información contenida en la contabilidad a nombre del contribuyente, localizada en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

-Los depósitos en cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que éste obligado a llevar, son ingresos por lo que se deben pagar contribuciones. Es importante señalar la nueva reforma para 2008 en la fracción III de este artículo que a la letra dice “Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1´000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general”.

-Los depósitos en cuenta de cheques personal de los gerentes o administradores o terceros, cuando se efectúen pagos de deudas de las

empresas con cheques de dicha cuenta o se depositen en la misma cantidad que correspondan a la empresa y esta no los registra en la contabilidad, son ingresos propios de la empresa.

Una de las formas en que la persona física puede desvirtuar dichas presunciones es presentando documentos que acrediten que los depósitos en dichas cuentas no provienen de actividades gravadas y que solamente se tratan de premios, herencias, etc. En caso de que no se acredite lo anterior, la presunción subsistirá.

Seguido a esto, recordemos que la fracción IV del artículo 32-B del CFF obliga a las instituciones financieras a proporcionar información por conducto de la Comisión Nacional Bancaria sobre los depósitos, servicios, fideicomisos, etc., a las autoridades fiscales que lo soliciten, y que es sumamente necesaria para que dichas autoridades puedan combatir la evasión de impuestos. Por consiguiente no existe en materia fiscal el llamado “Secreto Bancario” motivo por el cual las autoridades tributarias están facultadas para pedir información de los movimientos bancarios realizados por las personas que desee, y con ello, determinar si existe alguna discrepancia entre lo que se declaró y lo que realmente se percibió.

En caso de que las autoridades fiscales procedan al embargo de los depósitos que legalmente si son embargables de acuerdo al artículo 155 Fracción I del CFF, se tendrá que seguir el procedimiento establecido en el artículo 156 Bis del mismo ordenamiento que entre otras cosas estipula que la autoridad que haya ordenado el embargo girara un oficio al gerente de la institución bancaria a que corresponda la cuenta con el objetivo de que la inmovilice y conserve los depósitos existentes.

Para evitar lo anterior, el contribuyente debe de declarar todos sus depósitos recibidos en sus cuentas bancarias, conservar toda la documentación

real y lícita de dichos depósitos y de esta manera evitar la presunción de ingresos omitidos que llevaría a tipificársele **Defraudación fiscal** y con ello el congelamiento de las cuentas.

3.2 PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA SHCP.

La secretaría de Hacienda a través del SAT en su lucha para detectar los casos de **Discrepancia Fiscal** que existen en nuestro país, por parte de las personas físicas inscritas o no en el RFC, ha establecido obligaciones para con las personas que prestan servicios, es decir, los contribuyentes que presten servicios a las personas físicas inscritas o no en el RFC, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre los usuarios de los servicios prestados, a través de una declaración informativa que tendrán que presentar a más tardar el 15 de Febrero de cada año, o mediante información requerida por las autoridades fiscales en cualquier momento que así la soliciten.

El artículo 86 Fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es el fundamento en el cual se hace referencia a la obligación de presentar las declaraciones informativas que a la letra dice” Presentarán a más tardar el 15 de Febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentren obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones inferiores de \$50,000.00...”.

En México, la información que presentan las **instituciones de crédito**, juega un papel muy importante en la detección de **Discrepancia Fiscal**. El

artículo 32B del CFF establece las obligaciones a que están sujetas estas instituciones; en el caso particular de la fracción IV del mencionado artículo, señala que deberán de proporcionar la información que soliciten las autoridades fiscales en cuanto a los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier operación y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, además, deberán de presentar una declaración informativa a más tardar el 15 de Febrero de cada año, cuando ésta participe como fiduciaria en fideicomisos que generen ingresos, en esta modalidad, deberán cumplir las formalidades establecidas en el la fracción VIII del mismo artículo.

La valiosa información que le proporcionan al fisco de todos los servicios que prestan, servirá para que éste, pueda detectar la omisión de ingresos y la acreditación de erogaciones realizadas por parte de las personas físicas inscritas o no en el RFC. Erróneamente las personas físicas inscritas en el RFC, por ignorancia o por un mal asesoramiento, piensan que al omitir ingresos jamás serán descubiertas por las autoridades fiscales, pues depositan los ingresos que facturan en una cuenta que la llaman “Cuenta Fiscal” y en otra “No Fiscal” los ingresos obtenidos no facturados, sin tomar en cuenta que las autoridades fiscales pueden fiscalizar tanto las cuentas fiscales como particulares de los contribuyentes. En el caso de las personas físicas que no están dadas de alta en el RFC, que realizan actividades, y de estas actividades obtienen ingresos por los cuales están obligadas al pago de impuestos, y que son depositados en estas instituciones de crédito, rápidamente las autoridades correspondientes por medio de esta información pueden detectar todas las irregularidades, además de pedirle los datos correspondientes para su inscripción en el RFC con sus infracciones correspondientes.

En lo que respecta a las Declaraciones Informativas de Clientes y Proveedores, podemos señalar el nacimiento del artículo 30-A del CFF que entro en vigor en 1990 y aun vigente, en el cual se dispone la obligación que tienen los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de esta en registros

electrónicos, de presentar la información que requieran las autoridades fiscales, en los medios procesales que utilicen, sobre sus clientes y proveedores y de su contabilidad.

En la Resolución Miscelánea Fiscal 2.8.1. que fue emitida en 2004 y publicada en el DOF el 30 de Abril de 2004 y que entró en vigor desde mayo de ese mismo año, y que a la letra dice “Para efectos del artículo 30-A cuarto párrafo del Código, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave del RFC de sus usuarios, son las siguientes:

- I. Prestadores de Servicios Telefónicos.
- II. Prestadores del Servicio de Suministro de Energía Eléctrica
- III. Casas de Bolsa

Cuando los usuarios sean personas físicas, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave del RFC, podrán optar por presentar la información correspondiente a la CURP”.

De acuerdo con lo anterior, y haciendo referencia a los ***prestadores de servicios telefónicos y de suministro de energía eléctrica*** principalmente, señalaré que son de los prestadores de servicios, entre otros, que cuentan con un gran número de clientes debido a la necesidad del servicio que prestan, por ello, las autoridades correspondientes atinadamente y con la intención de detectar a través de estos cualquier irregularidad, han manifestado a través del artículo 30-A del CFF, las obligaciones de los prestadores de servicios de proporcionar información correspondiente de sus clientes y proveedores. La Secretaría de Hacienda ha manifestado mediante reglas de carácter general que los prestadores de servicios tendrán que pedir a sus clientes la información siguiente:

- Nombre
- Domicilio
- RFC o en su defecto la CURP, etc.

Los prestadores de servicios presentarán ante el SAT, a más tardar el 15 de Febrero de cada año, la declaración de clientes y proveedores, en nuestro caso personas físicas, en los medios establecidos por las propias leyes, tal declaración deberá contener los datos personales del cliente enlistados anteriormente, en caso de que no cuenten con la Clave del RFC, contendrá los datos necesarios para formar dicha clave, y así, dar cumplimiento a lo que establece el cuarto párrafo del artículo antes mencionado. Estos datos deberán estar relacionados con el monto erogado por la persona física dada o no de alta en el RFC en un ejercicio, por concepto del servicio de que se trate.

Con esta información presentada, las autoridades podrán acreditar las erogaciones realizadas por estos conceptos de las personas físicas, y una vez que presentan su declaración anual, el fisco podrá comparar las erogaciones realizadas por concepto de servicio telefónico y electricidad sumadas con las demás erogaciones realizadas en el mismo ejercicio, con los ingresos declarados e iniciar el proceso que defina si la persona incurrió o no en Discrepancia Fiscal cuando exista incongruencia entre las erogaciones y los ingresos.

En lo que respecta a las personas físicas que no realizan actividades por las cuales se este obligado a presentar declaración y a inscribirse en el RFC, como ejemplo se puede señalar a un simple estudiante que únicamente recibe ingresos anuales por \$24,000 pesos de sus padres, pero, realiza erogaciones anuales por concepto de energía eléctrica por \$200,000.00 pesos, esta persona esta en graves problemas porque se le puede atribuir el delito de lavado de dinero, porque de donde obtuvo los ingresos para realizar tal erogación.

Las Casas de Bolsa también están obligadas a proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria sobre todas las personas que enajenan acciones bajo su intermediación, realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y proporcionando los datos que marca dicho párrafo del mismo artículo.

Otros contribuyentes que están obligados a proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria son los **Fabricantes, Ensambladores, Distribuidores Autorizados, y Comerciantes en el ramo de vehículos**. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a más tardar el 17 de cada mes, misma que deberá contener el nombre del consumidor de la unidad vendida y el precio de enajenación realizada en el mes inmediato anterior, tomando en consideración que los que tengan mas de un establecimiento separarán la información por cada uno de los establecimientos y por entidad federativa. Con esta información el SAT acreditará la erogación realizada por las personas físicas por este concepto.

El artículo 27 párrafos noveno y décimo hace referencia a la obligación de proporcionar información a las autoridades fiscales por parte de los **Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios** sobre la información consignada en las escrituras públicas de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior celebradas ante ellos, misma que tendrán que presentar a mas tardar el 17 del mes siguiente. Con la declaración informativa las autoridades fiscales conocerán los datos necesarios para identificar a los contratantes de las sociedades que nazcan, el número y la fecha en que se firmo la escritura pública, el valor del avalúo del bien enajenado, el monto de la contraprestación y los impuestos. Además se puede conocer las donaciones de inmuebles y testamentos que también se consignan en escritura.

De las **infracciones** en las cuales pueden incurrir los contribuyentes antes mencionados si no proporcionan al Servicio de Administración Tributaria la información requerida y contemplada en las Leyes respectivas tenemos:

-El artículo 81 CFF “Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, así como la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias”.

Fracción IX No proporcionar declaraciones informativas distintas del pago.

Fracción XXIX. “No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.

-Artículo 82 CFF “A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas”.

Fracción IX No proporcionar Declaraciones Informativas distintas a las de pago de \$6,430.00 a \$21,430.

Fracción XXIX multa por no presentar Declaración de Clientes y Proveedores de \$30,000.000 a \$150,000.00 y de \$60,000.00 A \$300,000.00 en caso de reincidencia por cada requerimiento.

Casas de Bolsa

-Artículo 84-G segundo párrafo “Así mismo se considera infracción en las que pueden incurrir las casas de Bolsa, al no proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación”.

-Artículo 84-H multa a las casas de bolsa de \$3,000.00 a \$6,000.00 por cada informe no proporcionado.

-Artículo 85 “Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes”.

Fracción III “No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no relaciones con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades”.

-Artículo 86 fracción III multa de \$2,030.00 a \$50,820.00 por no suministrar informes de clientes y proveedores.

Aunado a esto es importante señalar que también **los usuarios de los servicios** pueden incurrir en **infracciones** que serán sancionadas con multas como a continuación se describen:

-Artículo 84-C “Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo 30-A de este Código, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.

Artículo 84-D multa de \$260.00 por cada omisión, excepto a los usuarios del sistema financiero, para los cuales se aplicará una multa de \$790.00 por cada una.

3.3 RESULTADO DE LA COMPROBACIÓN

Como primer paso, para determinar si existe una **Discrepancia Fiscal**, las autoridades tributarias comprobarán el monto de las erogaciones realizadas por parte de las personas físicas inscritas o no en el RFC, para lo cual, dichas autoridades acreditarán tales erogaciones con base a toda la información obtenida y mencionada en los puntos anteriores, misma información que permite realizar el análisis y cuantificación de las erogaciones realizadas por el

contribuyente por conceptos de gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en inversiones financieras.

Una vez acreditadas las erogaciones, el segundo paso consiste en verificar que dichas erogaciones son superiores a los ingresos declarados, para lo cual, se comparan con la declaración, o en su caso, considerar que se presente la declaración sin ingresos. Para que exista la **Discrepancia Fiscal** las erogaciones deberán ser superiores a los ingresos.

Determinado lo anterior, las autoridades fiscales darán a conocer el **resultado de la comprobación** al contribuyente, mediante un mandamiento escrito fundado y motivado, que deberá ser emitido por una autoridad competente, y notificado personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y con esto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la LISR.

CAPITULO 4

INCONFORMIDAD O ACLARACIÓN

4.1 RAZONES DE LA PERSONA FÍSICA PARA INCONFORMARSE

4.1.1 PRINCIPALES SUPUESTOS.

4.2 LA PERSONA FÍSICA INFORMA EL ORIGEN Y EXPLICA LA DISCREPANCIA.

4.1 RAZONES DE LA PERSONA FÍSICA PARA INCONFORMARSE

Una vez que las autoridades competentes le dieron a conocer el resultado de la Discrepancia al contribuyente, la ley otorga a éste último el derecho para informar por escrito las razones que tuviera para inconformarse contra el resultado, para lo cual deberá cumplir con ciertas formalidades contempladas en las leyes respectivas y que a continuación se describen.

Del escrito.

El escrito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación el cual indica lo siguiente:

- El nombre, o en su caso, la denominación o razón social.
- El domicilio fiscal.
- La clave del RFC.
- Señalar la autoridad a quien se dirige.
- El propósito de la promoción.
- La dirección del correo electrónico para recibir notificaciones.

4.1.1 PRINCIPALES SUPUESTOS.

Las razones que puede tener una persona física para inconformarse con el resultado obtenido pueden ser las siguientes:

- Por estar mal cuantificadas las erogaciones realizadas.
- Por estar incorrecta la cifra que se maneja como monto de ingresos declarados en el año de calendario.

4.2 La Persona Física Informa el Origen y explica la Discrepancia.

Cuando la persona física indistintamente si se encuentra o no registrada en el RFC, acepta que incurrió en **Discrepancia Fiscal**, pero en ningún caso omitió contribuciones, y en tanto, existen situaciones que acreditan el origen de la Discrepancia, como las que podemos mencionar a continuación:

- **Por ahorros.** Que depósito en instituciones bancarias y pago impuestos.

- **Por Herencia o Legado.**

- **Por Donación.** Aquí una mención especial debido a que las recientes reformas fiscales para 2008 del artículo 106 de la LISR segundo párrafo señala “Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, **los donativos** y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan”.

Otra de las reformas para 2008 es la del artículo 107 último párrafo del mismo ordenamiento que nos dice “Se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de esta Ley”.

En este caso se tendrá que acreditar que el dinero donado fue declarado fiscalmente.

- **Por venta de bienes.** Tratándose de la adquisición de bien enajenado en ejercicios que no han caducado.

-**Por préstamos.** De igual manera que en los donativos se tendrá en consideración las reformas para 2008 de los artículos 106 segundo y tercer párrafo y el artículo 107 último párrafo de la Ley antes mencionada.

-**Por Premios, Rifas y Sorteos.** Tomar nuevamente en consideración las recientes reformas a los artículos mencionados en el rubro anterior.

-**Por Remesas del Extranjero.**

En todos estos casos se deberá ofrecer pruebas que acrediten su existencia y así explicar el origen de la Discrepancia en los términos y condiciones que establezcan las leyes correspondientes.

Del plazo.

Después de recibir la notificación del resultado de la comprobación, la persona física inscrita o no en el R.F.C., cuenta con un plazo de 15 días para informar a las autoridades el motivo para inconformarse contra el resultado, o bien, el origen que explique la Discrepancia.

De las pruebas.

La persona sujeta a fiscalización deberá presentar las pruebas necesarias para explicar el origen de la Discrepancia, o en su caso, las pruebas que demuestren el motivo de su inconformidad, por esta razón, es esencial que se conserve toda la documentación de las operaciones, tales como estados de cuenta de instituciones financieras, comprobantes de pago, contratos, documentos oficiales, y todo aquello que permite comprobar la procedencia de los recursos con los que se cuenta, y de esta manera evitar que la autoridad estime ingresos por falta de documentación adecuada.

Formas de presentar las pruebas.

Las pruebas que se consideren necesarias deberán acompañar al escrito y se deberá presentar relacionando cada prueba con su hecho.

Del plazo para presentar pruebas.

El plazo para la presentación de pruebas es a más tardar dentro de los 20 días siguientes, a la presentación del escrito, o en su caso, al momento de presentar el escrito, éste puede ir acompañado de sus respectivas pruebas.

En ningún caso el plazo para presentar el escrito y las pruebas excederán, en su conjunto, de 35 días, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 107 de la LISR.

CAPITULO 5

LIQUIDACIÓN

4.1 CASOS EN QUE SE EMITIRÁ LA LIQUIDACIÓN

**4.2 LA DISCREPANCIA EN LA LIQUIDACIÓN SE ESTIMARÁ INGRESO DE
LOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO IX DEL TITULO IV DE LA LISR**

4.3 EMBARGO PRECAUTORIO

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

4.1 CASOS EN QUE SE EMITIRÁ LA LIQUIDACIÓN

El incurrir en una omisión o en la realización de un acto por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, tiene como consecuencia la determinación del crédito fiscal, el cual a lo largo de su vida encierra cuatro momentos o etapas que son las siguientes: nacimiento, liquidación, actualización y exigibilidad, las cuales las podemos identificar dentro de los artículos 6°, 17-A y 21 primer párrafo del CFF. El nacimiento del crédito fiscal se puede originar por la realización de un solo hecho, y en otros casos, porque la autoridad comprueba la existencia de una serie de hechos.

De la Liquidación.

El término **Liquidación** o determinación como también es conocida dentro del Código Fiscal de la Federación, consiste en una serie de actos necesarios que dan lugar a la comprobación y valorización de elementos que forman la deuda impositiva, concluyendo con la determinación cuantitativa de la contribución a pagar a cargo del contribuyente.

En este orden de ideas, podemos enunciar cuatro clases de procedimientos de liquidación que a continuación se mencionan.

- La liquidación que es realizada por el contribuyente, sin intervención de la autoridad y de manera espontánea.
- La liquidación que realiza la administración en conjunto o en colaboración con el contribuyente.
- La liquidación que realiza la autoridad sin intervención del deudor.

-La liquidación que se realiza por virtud de un acuerdo o convenio entre la autoridad y el deudor.

De la exigibilidad del crédito fiscal.

El crédito fiscal determinado en cantidad liquida derivado de una obligación fiscal, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales.

Los créditos fiscales no son exigibles desde que se determinan, ni a partir de que se notifican al contribuyente, si no hasta que transcorre el plazo de 45 días hábiles.

Cuando no se paga ni garantiza el crédito fiscal, será **exigido** mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Existen ciertos momentos o motivos por los cuales las autoridades tributarias se ven en la necesidad de fincarle al contribuyente un crédito fiscal a su cargo, mediante la liquidación respectiva, en términos de la Discrepancia atribuida.

Dentro de los casos por los que se emitirá la liquidación a cargo de la persona física inscrita o no en el RFC, tendremos los siguientes:

-Cuando ésta, presente su inconformidad por escrito del resultado de la comprobación, en el plazo de 15 días previsto en la fracción II del artículo 107 de la LISR., pero no ofrece ni aporta las pruebas correspondientes que desvirtúen el suceso, en el plazo limite de 35 días, que también se establece en la misma fracción del mencionado artículo.

-Cuando la persona física inscrita o no en el RFC, se inconforma contra el resultado de la comprobación y así mismo ofrece pruebas dentro del plazo de 35 días, pero estas mismas, son declaradas por las autoridades competentes como insuficientes.

- Cuando no se inconforma del resultado notificado por las autoridades, es decir, acepta que incurrió en Discrepancia, pero tampoco informa el origen que explique la Discrepancia dentro del plazo de los 15 días antes mencionados.

-Ó cuando informa y explica el origen de la Discrepancia dentro de los 15 días, pero no ofrece ni aporta las pruebas correspondientes dentro del plazo limite de 35 días.

- Ó también cuando informa el origen que explica la Discrepancia dentro del plazo establecido de 15 días, y, ofrece las pruebas dentro del plazo máximo de 35 días estipulados, pero son declaradas insuficientes por las autoridades correspondientes.

4.2 LA DISCREPANCIA EN LA LIQUIDACIÓN SE ESTIMARÁ INGRESO DE LOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO IX DEL TITULO IV DE LA LISR

La fracción III del artículo 107 que a la letra señala “Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingresos de los señalados en el capitulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva”.

Por su parte, la fracción XV del artículo 167, del capítulo IX del título IV que esta dedicado a los demás ingresos de las Personas Físicas y en particular éste artículo se refiere a los otros ingresos gravados señala, “los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en los que proceda conforme a las leyes fiscales”.

En conclusión con lo anterior expuesto, cuando a una persona física se le atribuye **Discrepancia Fiscal**, y ésta no formula inconformidad o no prueba el origen de la discrepancia, la diferencia entre las erogaciones realizadas y los ingresos declarados, serán considerados como otros ingresos, lo anterior en el caso de que la persona física se encuentre inscrita en el RFC y declare sus ingresos, pero en el caso de las personas físicas inscritas o no en el RFC, no hayan declarados ingresos, en este caso particular la totalidad de erogaciones se tomará como otros ingresos y se formulará la liquidación correspondiente.

4.3 EMBARGO PRECAUTORIO

En nuestro país, algunos contribuyentes tratan de “engañar a la autoridad” buscando por cualquier medio safarse de las obligaciones que disponen las leyes fiscales. Los legisladores atendiendo a este motivo han establecido ciertas disposiciones en las cuales se otorga poder a las autoridades correspondientes para cuando lo estimen conveniente puedan durante su ejercicio de comprobación realizar un embargo **precautorio** de bienes que garantice el interés fiscal, cuando consideren que existe un riesgo de que el contribuyente no cumpla o haga mal uso de sus bienes, o cuando se rehúse a poner a su disposición la contabilidad que sirve para acreditar que ha cumplido con sus obligaciones fiscales. De ahí el término “precautorio”, utilizado para referirse a que se tiene que ser precavido ante ciertas situaciones que se tienen que prever. Cuando se realice este acto se tendrá que levantar un acta

en la que se relacionen todas las razones que llevaron a la autoridad a tomar esta medida.

Éste embargo se podrá convertir en definitivo si se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, o bien, quedar sin efectos si no se emite resolución en la que se finque un crédito fiscal en los plazos señalados en las disposiciones correspondientes.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el medio legal a través del cual las autoridades hacen efectivo el cobro de un crédito fiscal que no fue pagado o garantizado, a través del uso de la facultad económico coactiva, la cual es exclusiva de la hacienda pública, en donde por medio de esta, la autoridad puede en un momento determinado hacer efectivos los adeudos fiscales del particular sin importar si éste último esta o no de acuerdo.

Éste procedimiento se encuentra contemplado dentro del capítulo III, iniciando en su artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Así el procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el **requerimiento de pago** por parte de las autoridades al particular. En el supuesto de que el particular no demuestre a las autoridades haber realizado el pago requerido, inmediatamente se procederá al **embargo** de bienes que cubran el importe del adeudo, o en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de la subasta o adjudicarlos a favor del fisco, tal y como lo establece el artículo 151 fracción I del CFF.

Al embargar los bienes, se dejarán bajo la guarda de depositarios que nombrarán los jefes de las oficinas ejecutoras, mismos que podrán ser removidos cuando así lo dispongan dichos jefes.

En tanto, si el embargo se hiciera sobre negociaciones para obtener mediante la intervención de ellas, ingresos para subsanar el crédito y sus accesorios, primeramente se designará un depositario que tendrá carácter de interventor con cargo a la caja, cuyo nombramiento deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida, quien además deberá retirar de la negociación, el 10% de los ingresos en dinero y enterarla en la oficina recaudadora, tal y como lo establecen los artículos 165 y 167 fracción II del CFF. En caso de que el interventor de caja observará alguna irregularidad, las autoridades nombrarán a un interventor con cargo a la administración que tendrá poderes para realizar actos de dominio y administración y estará facultado para que en un momento determinado revocar el poder otorgado a miembros de la sociedad. Finalmente la intervención se levantará cuando se cubra el crédito fiscal, o en su caso, se enajene la negociación. En este último caso se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 172 del mismo ordenamiento, que a su vez señala lo siguiente “ las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte”.

Por otra parte, el embargo es sujeto de ampliarse cuando las autoridades declaren insuficientes los bienes embargados para cubrir el crédito fiscal. Por su parte, las personas con quien se entienda la diligencia tienen el derecho de señalar que bienes se deberán embargar, siempre y cuando, estos bienes sean de fácil realización o venta y sujetos al orden establecido en el artículo 155 del CFF. Si el deudor cae en alguna de las fracciones señaladas en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora podrá señalar que

bienes son sujetos de embargo sin tomar en consideración el orden establecido en el artículo anterior.

Una vez que se llevo a cabo el embargo, el siguiente paso es la **valuación de los bienes**, que será tarea a seguir de un perito valuador, quien determinará el valor real del bien. Es importante señalar que las autoridades fiscales notificaran al embargado sobre el resultado del avalúo practicado, y cuyo resultado podrá ser impugnado si no se esta de acuerdo en los términos en que se llevo a cabo, mediante el recurso de revocación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Finalmente, se procederá al **remate**, una vez que quedo firme el avalúo que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados, misma que se llevará acabo por medio de una subasta pública, convocada al día siguiente de haber quedado firme el avalúo. Toda postura recibida deberá ofrecerse de contado, misma que cubrirá las dos terceras partes del valor de la base para el remate en primera almoneda, y, en segunda almoneda será 20% menor. El oferente podrá ofrecer la cantidad de contado que cubra el interés fiscal y por su parte las autoridades ofrecerán el crédito fiscal por la diferencia. Además el oferente interesado en la enajenación deberá realizar una transferencia electrónica de fondos del 10% del valor fijado del bien, antes de enviar su postura. La ejecutora tendrá el poder de elegir al mejor postor. En el caso de que no hubiera oferentes o posturas consideradas como legales, la autoridad se adjudicara el bien que será del 60% del valor del avalúo, mediante acta correspondiente, dichos bienes adjudicados podrán ser donados bajo los términos establecidos en el artículo 191 del CFF.

El producto obtenido mediante el remate, enajenación o adjudicación de bienes al fisco, será para cubrir el crédito fiscal actualizado, y sus accesorios tales como: gastos de ejecución, recargos, multas, así como otras indemnizaciones que se hubiesen presentado. Si derivado de lo anterior exista

un remanente se entregará al contribuyente deudor, salvo, en ciertos casos que la ley respectiva establece.

Cabe señalar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución únicamente se menciona para conocer que a través de éste, se puede hacer efectivo el pago de un crédito fiscal determinado por ***Discrepancia Fiscal***, ya que no es el tema central de la presente tesis.

CAPITULO 6

MEDIOS DE DEFENSA

6.1 RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

6.2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

6.3 JUICIO DE AMPARO

6.1 RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Es de relevante interés, que el particular conozca los medios de defensa que tiene a su alcance, cuando la autoridad fiscal actúa con desapego a derecho, es decir, no se desenvuelve conforme a la norma jurídica y afecta los intereses del contribuyente, motivo por el cual, en este punto se hablara del recurso administrativo de revocación de necesario conocimiento para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades fiscales.

El Recurso Administrativo de Revocación es tan solo un procedimiento que se sigue en un entorno administrativo únicamente, quedando claro que no es un proceso o juicio ante un tribunal. Es decir, la misma autoridad que lo emitió hará un nuevo examen del acto que es impugnado apegándose al principio de legalidad de acuerdo con nuestra Constitución.

Éste recurso podrá interponerse contra resoluciones definitivas o actos de las autoridades fiscales contempladas en el artículo 117 del Código Fiscal Federal. Cuando se habla de resoluciones definitivas, es importante conocer lo que se tiene que entender por “definitivas”. Esto es, que dichas resoluciones ya no admiten ninguna corrección, extensión o modificación por parte de la autoridad que las emite. Una vez emitida la resolución definitiva concluye una instancia, dando lugar a la interposición de medios de defensa en los plazos señalados para su impugnación. Asimismo es un recurso con carácter opcional, donde el particular podrá decidir impugnar los actos a través del mismo, o bien, optar por promover directamente un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Del plazo para su interposición.

La interposición de este recurso deberá hacerse dentro de los 45 días siguientes a aquél que surtió efectos la notificación del acto o la resolución que se impugne.

Del escrito.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades competentes y deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 18 como toda promoción, así como los que se mencionan a continuación y que se encuentran contemplados en el artículo 122 del CFF.

- Señalar la resolución o acto que se impugna.
- Expresión de agravios.
- Ofrecimiento de pruebas, y los hechos controvertidos de que se trate.

En caso de no cumplirse con los puntos mencionados anteriormente la autoridad prevendrá su cumplimiento. Cabe señalar de una manera muy particular que si se omiten cualquiera de estos requisitos aparte de no estar completa la petición carece de sentido, es decir, y a manera de ejemplo si no se señala la resolución que se impugna sobre de que van a trabajar las autoridades competentes.

Asimismo los anexos que deberán acompañar al escrito son los siguientes:

- Documento con el que se acredite su personalidad.
- Documento donde conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación de la resolución o acto impugnado.
- Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Cuando el particular no cumple con estos anexos, la autoridad los requerirá para que dentro de los plazos que se establecen satisfaga dichos requisitos.

Causales de improcedencia

Existen ciertas situaciones que hacen que un recurso de revocación no prospere, estas causas resumidamente son las siguientes:

- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Que se trate de resoluciones dictadas en recurso de revocación o en cumplimiento de estas o de sentencia.
- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Que se hayan consentido.
- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por recurso o medio diferente.
- Que no se amplíe el recurso, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.
- Si son revocados los actos por la autoridad.
- Que se dicten por una autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

- Que se trate de resolución por autoridades extranjeras cuyo cobro y recaudación de los impuestos y accesorios determinados los soliciten las autoridades fiscales mexicanas.

De las pruebas.

Las pruebas aportadas por el particular deberán acompañar al escrito de interposición del recurso. El Código Fiscal menciona que se “admitirán todas las pruebas a excepción de las testimoniales y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones”. Otros requisitos que se deben de tomar en cuenta es el señalar el lugar donde se encuentren si no están en su poder y no las puede obtener. Toda prueba ofrecida deberá ir vinculada a los hechos o agravios expresados, tomado en cuenta que se podrán recibir con posterioridad siempre y cuando no se haya dictado resolución.

De la resolución.

Dentro de los requisitos de legalidad se encuentra contemplado que las autoridades deberán cumplir con la valoración de pruebas aportadas por el particular, para posteriormente resolver su validez o invalidez.

Estos requisitos son los siguientes:

Requisitos de Forma:

- Emitir la resolución por escrito.
- Deberá expedirla la autoridad competente.
- Fundada y motivada.
- Señalar la autoridad que la emite.
- Expresar la resolución, objeto o propósito.
- Firmada por el funcionario competente.

- Contener el nombre o nombres de las personas a quien se dicte.

Estos requisitos se deben satisfacer a petición del artículo 16 de nuestra Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación, previstos para los actos administrativos en materia fiscal.

Requisitos de Fondo:

- Examen de agravios.
- Expresión de procedimiento que se resuelve.
- Expresión de la valoración de pruebas aportadas por el particular que promueve.
- Fundamentación.

Este rubro de requisitos es fundamental su cumplimiento para la legítima legalidad de su resolución, es decir, si no se cumple con el examen de agravios o de hechos que se impugnen indiscutidamente causa agravios sobre la misma, ya que no se está cumpliendo con la obligación de valorar cada prueba aportada por el particular.

En este punto, se considera importante hacer un paréntesis para describir de una manera breve lo que son los agravios.

Los agravios se pueden presentar desde el punto de vista Material y Formal, el primero se presenta cuando la autoridad que emite una resolución o un acto viola la norma legal subsistiendo el agravio por la lesión o el perjuicio provocado a la persona en sus intereses jurídicos.

En cuanto al agravio Formal, éste está constituido por la ley que es violada, la parte de la resolución en la que se comete la violación a la norma, la justificación razonada de que se cometió la violación, y finalmente, el razonamiento que demuestre que la violación es reparable por medio del Control de Legalidad.

Los agravios en general deben de cumplir ciertos requisitos para que la resolución se considere como ilegal, y se mencionan a continuación:

- Deben estar formalmente completos, es decir, deben estar acompañados por los otros requisitos.
- Deben de ser operantes.
- Deben estar fundados.
- Deben de ser suficientes.
- Deben de ser oportunos.

Dentro del cuerpo de la resolución deberá contener la expresión de valoración de pruebas, así como el procedimiento sobre el cual se pronuncia la autoridad, y finalmente deberá fundamentar en derecho los motivos que bajo su examen determino la aceptación o rechazo de pruebas aportadas por el particular indispensable para no dejar en estado de indefensión al particular por no conocer los fundamentos sobre los cuales la autoridad los rechazó.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- Modificar el acto impugnado o dictar un nuevo que lo sustituya.

Del plazo para su resolución.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla al particular en un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

6.2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Uno de los beneficios digno de reconocerse a los legisladores de nuestro país, es que hayan contemplado en nuestras leyes que cuando el particular que se considere lesionado y haya agotando los medios de impugnación ante la propia autoridad responsable resultando insatisfactoria, pueda recurrir ante instancias posteriores como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del Juicio Contencioso Administrativo o también conocido como Juicio de Nulidad, actualmente normado por su propia ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y que lleva por nombre Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De las funciones del Estado que derivan de la división de poderes, encontramos la Jurisdiccional, que recae en el Poder Judicial, de ahí el origen del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano jurisdiccional donde se deberá tramitar el Juicio de Nulidad.

El Juicio de Nulidad es otro medio de defensa con el que cuenta el particular que se ve afectado en sus intereses jurídicos. A través de ésta instancia, el tribunal deberá resolver las controversias que surjan entre la autoridad y el gobernado y determinar si la actuación de la autoridad se sujetó a

los lineamientos legales establecidos para tal efecto, y en todo caso, obtener la nulidad del mismo.

Entre las partes que intervienen tenemos:

- El Demandante;

- Los Demandados

Tienen el carácter de demandados los siguientes:

- La autoridad que dictó la resolución que se impugna.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa;
- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas.
- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Del Escrito

La demanda se promoverá mediante escrito que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Del Demandante:

- Nombre del particular demandante.
- Domicilio del particular demandante.

De los Demandados:

- La autoridad o autoridades demandadas, ó;

- Nombre del particular demandado.
- Domicilio del particular demandado.

Del Escrito en General:

- Señalar la resolución que se impugna.
- Hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas.
- Conceptos de impugnación.

Del tercero Interesado:

- Nombre del tercero interesado.
- Domicilio del tercero interesado.

Además de estos requisitos la demanda se acompañara con los siguientes anexos señalados en el artículo 15 de la LFPCA.

- Original y copia de la demanda.
- Documentos anexos para cada parte.
- Documento de acreditación de la personalidad.
- Resolución Impugnada.
- Notificación Del acto impugnado (cuando exista).
- Cuestionario debidamente firmado por el demandante realizado por el perito.
- El interrogatorio del desahogo de pruebas testimoniales, debidamente firmado por el demandante.
- Pruebas documentales aportadas

Además de todos los requisitos anteriores toda promoción deberá cumplir con lo que establece el artículo 4° de esta ley, el cual menciona que deberá estar firmada por quien la formule o en su caso por la huella digital en caso de que no sepa firmar y sin este requisito se tendrá por no presentada.

De la pruebas.

Las pruebas son elementos mediante los cuales el tribunal a través de la persona sobre la cual recae la responsabilidad de revisarlas y valorarlas para hacerse una convicción y determinar si existe o no los hechos alegados en el juicio.

Cuando ambas partes reconocen los hechos, no es necesario ser probados, únicamente deberán ser objeto de prueba aquellos que se encuentren en una situación de controversia.

Para tal efecto, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Aunado a lo anterior se podrán presentar con medio de prueba los siguientes:

Confesional.- La cual puede ser expresa o tácita. Y no es otra cosa que una declaración sobre el reconocimiento de hechos que no le son favorables.

Informes.- únicamente serán aceptados como medio de prueba los informes que rindan las autoridades, es importante señalar cuales son los hechos que se pretenden probar y en que documentos en poder de las autoridades constan.

Documentos públicos o privados.- Aquí es necesario separar que se entiende por cada uno de los dos conceptos, y primeramente se hará referencia a los documentos públicos; estos son documentos en donde se hace constar

por escrito alguna declaración de voluntad de un fedatario público cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones, como es el caso de permisos, etc.; mientras que los documentos privados son los que aportan las partes sin intervención de fedatarios o funcionarios públicos; como ejemplos que entran en este rubro se encuentran las facturas por mencionar alguno.

Pruebas periciales.- Es el resultado de un examen o análisis que rinde un experto en la materia sobre una cuestión encomendada sometida a sus conocimientos.

Reconocimiento o inspección judicial.- Es la revisión minuciosa de algún inmueble, objeto o lugar, realizado por un funcionario debidamente designado por el tribunal.

Testimonial.- Esta prueba esta conformada por los testimonios aportados por las personas que en su caso presenciaron determinadas circunstancias, para lo cual tendrán que declarar ante el tribunal cuando sean llamadas.

Fotografías. Se podrán exhibir para acreditar hechos controvertidos.

Presunciones.- Son deducciones

Estas prueban deberán aportarse en el escrito de demanda y de contestación.

Del plazo para su interposición.

El juicio de Nulidad cuenta con un plazo para su interposición de 45 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugne.

De la resolución.

El órgano jurisdiccional correspondiente, en este caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar la ley al caso concreto, cumpliendo con el procedimiento respectivo necesario para emitir su resolución, el cual deberá seguirse ejecutando las fases correspondientes y para determinar la conclusión final.

Para tal efecto, existen tres etapas que se deberán desarrollar durante el procedimiento y que algunos autores las describen como sigue:

- Fase Postulatoria.
- Fase probatoria.
- Fase conclusiva.

Su resolución puede terminar con una sentencia definitiva que puede darse como los siguientes casos:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

6.3 JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo como en los casos anteceditos, es un medio de defensa, que representa la última instancia de impugnación de los procedimientos administrativos y judiciales, y que es originado por la acción del contribuyente afectado, una vez que haya agotado todos los recursos o medios de defensa ordinarios. Sus fuentes legislativas se encuentran formadas por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamentación en los artículos 103 y 107, La Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Código Federal de procedimientos Civiles, que norman el procedimiento de dicho Juicio.

El Poder Judicial Federal es el órgano sobre el cual recae este proceso, quien analizará si la autoridad responsable actuó conforme a ley, y de ahí, determinar si violó la garantía de legalidad. Es decir, existen casos en que la autoridad responsable como órgano del Estado viola las normas jurídicas, no ajustándose conforme a derecho, afectando con ello los derechos de los particulares.

Para este efecto, la necesidad de que a través de este juicio se controle la legalidad de los actos de las autoridades, que en muchas ocasiones desvían el ejercicio de sus funciones por diversas circunstancias, violando con ello, el Principio de Legalidad. El órgano competente realizará un examen de los actos de las autoridades para verificar la legalidad, y con ello, concluir si realmente se cumplió con dicha garantía. Con ello, resalto la importancia que tiene el que exista **Control de Legalidad**, imaginemos que no existiera, las autoridades al emitir sus resoluciones estarían llenas de arbitrariedades, afectando de una manera significativa la paz social.

En nuestra materia, el amparo es un instrumento legal que permite contrarrestar los actos de las autoridades fiscales considerados ilegales o anticonstitucionales, que le cause agravios al particular en su persona o en sus derechos, como es el caso de embargos en cualquiera de sus clasificaciones, la intervención de negociaciones, etc. Entre las partes que intervienen en la demanda podemos encontrar a las siguientes:

- Quejoso o Quejosos.
- Autoridad o autoridades responsables.

- Tercero o terceros relacionados.
- Ministerio Público.

Tipos de Amparo.

Existen dos tipos de amparo que se dan a conocer a continuación:

- Directo
- Indirecto

En el **Juicio de Amparo Directo**. El particular podrá entablar una demanda ante el Tribunal colegiado de circuito para impugnar una sentencia dictada por un tribunal, en donde se revisará la legalidad y constitucionalidad de dicha sentencia.

El Juicio de Amparo Directo procede en contra de toda sentencia con carácter de definitivo. Es decir, cuando el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ya emitió la resolución definitiva, el contribuyente afectado por la violación de sus garantías constitucionales podrá ampararse por medio de este juicio.

En el **Juicio de Amparo Indirecto** se inicia interponiendo una demanda ante el Juez de Distrito, mismo que resolverá las controversias entre las partes que intervienen. Es decir, dentro del proceso del juicio, ya sea durante el proceso o después, pueden surgir ciertos actos por parte de las autoridades responsables que afectan los derechos de los particulares de una manera importante y que en ocasiones estos daños llegan a ser de tal magnitud que se transforman en irreversibles para el afectado, es por eso, que éste juicio es llevado a cabo para resolver dichas situaciones.

En contrario con el juicio directo, el indirecto resuelve los actos que no tengan carácter de definitivos. Es decir, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no ha emitido su resolución con carácter de definitiva y el

contribuyente afectado se da cuenta de las violaciones a sus garantías puede promover el juicio indirecto.

De las formalidades que se deberán plasmar en la demanda tenemos los siguientes:

- Nombre y domicilio del demandante que es denominado “quejoso”.
- Señalar la autoridad que emitió el acto denominada “autoridad responsable”. En el juicio directo el tribunal que dicto la sentencia tiene este carácter.
- El acto o resolución que es impugnado.
- Señalar las garantías que se consideran violadas y sus argumentos de comprobación.

Del plazo para su interposición

El plazo para entablar la demanda de garantía es de 15 días, contados a partir del siguiente a aquél en surta efectos la notificación del acto, pero, existen ciertas excepciones contempladas en la Ley de Amparo en su artículo 22.

La primera etapa que se cumplirá cuando es interpuesta la demanda, es referida al juez de Distrito, dicha persona al recibirla podrá **admitirla** y seguir con el procedimiento, ó, puede darse el caso de que se **deseche**, la misma ley establece los casos de improcedencia. Cuando se esta ante esta situación el particular podrá interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito quien es el órgano facultado para su revisión. Finalmente el Juez podrá **prevenir** al particular con previa notificación cuando existan ciertas causas como por ejemplo que la demanda no sea clara, o que no este acompañada de suficientes copias que se tienen que entregar a las partes involucradas o cual

otra causa que el Juez determine, quedando obligado el particular a cumplir con estos requisitos en el plazo otorgado.

De las pruebas.

A través del procedimiento de amparo indirecto se da la oportunidad al particular de ofrecer todas las pruebas que considere necesarias, para que con ellas se pueda comprobar la ilegalidad y la inconstitucionalidad del acto en disputa. Para lo cual serán admitidas toda clase de pruebas con excepción a la confesional o de posiciones que deberán satisfacerse en los plazos y bajo las reglas que la ley correspondiente estipule.

En el caso de amparo directo no tiene etapa probatoria, por lo tanto no existe audiencia constitucional, únicamente el tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien emitió la sentencia que se impugna envía el expediente, acompañado con un informe con justificación.

De la sentencia.

La sentencia es la parte que pone fin al proceso, la cual puede ser dictada de las siguientes maneras:

- Conceder el amparo.
- Negar el amparo
- Sobreseer el juicio.

Un punto importante a tratar que no se puede dejar en segundo término, si no que es prioritario para emitir una sentencia es la ***imparcialidad del Juez***, que resulta una obligación indesechable de los jueces.

La imparcialidad por su naturaleza, resulta un principio esencial, que tendrá que estar presente en todo momento del proceso jurisdiccional, donde en Juez no deberá mostrar favoritismos hacia alguna de las partes o dejarse influenciar por alguna causa contraria al proceso.

El ser imparcial, es ir de la mano con la justicia que como consecuencia produce una exacta penetración con la verdad, y con ello dejar el paso al principio de igualdad entre las partes.

Cuando el Juez aplica la imparcialidad se hace presente la Democracia.

Haciendo una remembranza de lo que implica que un particular acuda ante un tribunal jurisdiccional, es para que el órgano designado resuelva una controversia suscitada entre las partes involucradas, por ello, éste órgano deberá resolver ya sea a favor o en contra del demandante, pero nunca empeorar su situación.

La sentencia a favor del demandante remite a la autoridad que dictó la resolución que se impugna a restituirla por una nueva que permite al particular a disfrutar de las garantías que fueron violadas.

Todo lo anterior expuesto, significa que a través de este medio de defensa se proteja a los derechos e intereses de los contribuyentes afectados, logrando que los actos de las autoridades se ajusten a derecho, en donde esos derechos e intereses estarán a salvo si las autoridades respetan el Control de Legalidad, cuya trascendencia práctica es de gran importancia.

CAPITULO 7.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

7.1 CONCEPTO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

7.2 GENERALIDADES DE ESTE DELITO

7.2.1 P.F. QUE PUEDEN COMETER ESTE DELITO

7.2.2 P.F. QUE NO PUEDEN COMETER ESTE DELITO

7.3 DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA SIMPLE

7.3.1 PENAS APLICABLES

7.4 DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA CALIFICADA

7.4.1 PENAS APLICABLES

7.5 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSIÓN

7.6 BENEFICIOS DE LOS SENTENCIADOS

7.7 CASOS EN QUE NO SE FORMULA QUERELLA

7.1 CONCEPTO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

La defraudación como un concepto general, es un delito fiscal que se manifiesta por medio de la acción u omisión, en el cual el individuo infractor primeramente tiene como elementos principales el dolo o la intención de cometer el delito, o en su caso, obtener indebidamente un beneficio propio o de un tercero perjudicando de esta manera al fisco. La defraudación es una inducción al error por medio del engaño y la obtención de un beneficio.

7.2 GENERALIDADES DE ESTE DELITO

En nuestro país, actualmente, la figura de Defraudación fiscal es un tema escuchado por muchas personas, gracias a los medios de comunicación que nos mantienen informados, ya que penosamente varios artistas de la farándula y otras personalidades distintas han incurrido en éste delito, ocasionando un gran daño social.

Cabe resaltar que tal delito no es un tema nuevo en nuestra materia, si no que sus orígenes parten desde tiempos muy remotos, donde el fraude en sí hacia su aparición y era castigado como un delito.

El delito de fraude, contempla en toda la extensión de la palabra, engaño, error, lesión y falsedad. El fraude genérico regulado en el Código Penal Federal es considerado como un delito patrimonial, en tanto, la defraudación fiscal proviene de este concepto de fraude con la diferencia que la defraudación afecta al patrimonio del estado, por lo que en ocasiones es considerado como grave y no necesariamente tiene por objeto el incremento del patrimonio como

el fraude común, simplemente basta con que el contribuyente omita total o parcialmente el pago de una contribución para que el delito se presente.

En este orden de ideas, el delito principalmente para ser considerado como tal debe de constituir la acción u omisión ilícita por parte del infractor que se hará acreedor a un castigo. Esto es, el delito se constituye en el momento que se hace presente su comisión y debe de contener ciertos elementos para que se constituya como tal, como la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad culpabilidad y punibilidad.

En materia fiscal, el 31 de Diciembre de 1947 se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal que tuvo vigencia a partir de enero de 1948, la cual dentro de sus fracciones describía la evasión de impuestos mediante el uso de falsedad, ocultamiento y simulaciones. En el siguiente año exactamente el 1° de Enero de 1949 entraron en vigor dos adiciones, donde en una de ellas se incorporaba de manera general la defraudación fiscal, cuyo concepto ya comprendía el uso de errores o engaños para omitir el pago de alguna contribución, quedando casi derogada, o en otras palabras perdiendo casi su poder la Ley Penal de Defraudación Impositiva antes mencionada.

Aunado a esto, los contribuyentes en ocasiones por falta de liquidez, descuido, o simplemente cuando existe una presión económica u otros motivos caen en este delito. Es por ello, la importancia que tiene el conocerlo y poder evitar problemas legales que pueden traer como consecuencia la perdida de la libertad.

Nuestros legisladores cada año buscan perfeccionar nuestras leyes y lograr a través de esto, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cumpla con sus funciones de recaudar y que tal recaudación se destine a las diversas necesidades, cumpliendo así con su objetivo. Motivo por el cual en el Código

Fiscal de la Federación se contempla el Delito de Defraudación fiscal tipificado en el artículo 108 primer párrafo, teniendo en cuenta que en la parte integrante del párrafo descriptivo se contempla el error y el engaño figuras castigadas y adecuadas del Código Penal, mismas que son la esencia de este delito. Debido a su importancia es necesario conocer el significado de ambas palabras.

El engaño nos dirige a una situación que nace de un individuo hacia otro, tratando de mostrar este último una realidad inexistente, ocultando una verdad bajo una mentira, el engaño propicia el error logrando con esto, que la víctima observe una realidad falsa que ha sido transformada.

Asimismo, una vez que se dio a conocer lo que es la Defraudación fiscal se hablará del **delito equiparable a Defraudación Fiscal** contenido en el Artículo 109 Fracción I del CFF que al respecto señala “será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:...”. En la **Discrepancia Fiscal**, como todo acto ilegal, el infractor se hace acreedor a una infracción por violación a la ley, misma que puede simultáneamente ser considerada también como delito y por consiguiente castigarse por autoridades diferentes, es decir, la infracción por las autoridades fiscales, mientras que el delito por autoridades judiciales.

En la **Discrepancia Fiscal**, analizando el porque es considerada como un delito **equiparable a Defraudación Fiscal**, es porque en el momento de que se declaran erogaciones superiores a los ingresos que realmente obtuvo en un mismo ejercicio fiscal, se esta cometiendo el “engaño” que esta contemplado en el artículo 108 del CFF. En este caso, la persona física es el individuo que manipula la realidad e implica que exista “el uso de engaños o aprovechamiento de errores” y con esto la omisión total o parcial del pago de alguna contribución, pretendiendo engañar al fisco haciéndolo creer que se pago correctamente la contribución.

7.2.1 PERSONAS FÍSICAS QUE PUEDEN COMETER ESTE DELITO

Cuando se viola una Ley, lógicamente debe haber un responsable, para tal efecto, se tiene que determinar quien o quienes son esos sujetos que en materia tributaria son merecedores de un castigo por parte de las autoridades correspondientes. Era necesario que en el Código Fiscal se previera de una manera muy específica a los responsables del delito ***equiparable a defraudación fiscal***. Pero no dejando de mencionar que a través de los procedimientos penales Hacienda busca obtener una mayor recaudación atribuyendo responsabilidad penal no solo a las personas que en la declaración que presenten para efectos fiscales consignen deducciones falsas o ingresos menores a los que realmente percibieron, si no también a toda aquella persona física que perciba ingresos por honorarios, o por dividendos, o que preste un servicio personal independiente o este dedicada a la realización de actividades empresariales y estas hayan manifestado erogaciones superiores a los ingresos percibidos en un mismo ejercicio fiscal y por este motivo se les haya atribuido ***Discrepancia Fiscal*** y por consiguiente se les haya aplicado el procedimiento comprendido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del cual no hayan comprobado el origen de tal discrepancia a las autoridades fiscales en el plazo señalado en el mismo. La autoridad fiscal considera que los contribuyentes obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales son los mismos sobre los cuales recae la responsabilidad de dicho delito, porque son ellos quienes saben de sus operaciones y de todo el funcionamiento de su actividad, y sobre todo conocen las obligaciones de carácter fiscal, por lo tanto personalmente tendrán que responder sobre los hechos delictivos que cometan.

Por otro lado, también nuestro Código Fiscal contempla quienes son coautores de los delitos fiscales y responsables de los mismos que podemos consultar en el artículo 95 de dicho ordenamiento, y sobre los cuales se inicia un procedimiento penal según los argumentos.

7.2.2 PERSONAS FÍSICAS QUE NO PUEDEN COMETER ESTE DELITO

Dentro de la gama de delitos que se constituyen en nuestras leyes podemos encontrar una enorme lista de los mismos, que en cualquier momento pueden ser cometidos cuando alguna persona viole las leyes y caiga en alguno de ellos. Es por esto, que en nuestra materia existen ciertas situaciones o hechos que hacen que una persona física no necesariamente caiga en el delito **equiparable a Defraudación Fiscal** si no que por sus características se este cometiendo otro diferente que se tendrá que castigar conforme a ley.

La **Defraudación Fiscal** como se menciona en puntos anteriores debido a las modificaciones realizadas comprende actualmente a las personas físicas aun no estando inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, estas personas como también se ha venido comentando generalmente no presentan declaración por no estar dadas de alta, por lo tanto, la autoridad no sabe cual es su fuente de ingresos, pero como toda persona realiza compras o adquisiciones y es detectada la erogación por la autoridad, dicha persona esta en posibilidades de atribuírsele el delito de Lavado de Dinero, porque si no tiene ingresos de donde saco para realizar tal erogación, para lo cual tendrá que demostrar la procedencia de ese dinero si no se va a ver en serios problemas, que también podría perder su libertad. En lo que respecta a las Personas Físicas que si se encuentran inscritas en el RFC, existen supuestos en los cuales se les puede también atribuir el delito de Lavado de Dinero, recordemos que no solo este delito lo cometen las personas que se dedican al narcotráfico, secuestro o robo, si no que una vez que son detectadas por las autoridades y

se inicie un juicio, la persona inculpada no pueda comprobar la legítima procedencia de los recursos, bienes o en su caso derechos y que no necesariamente son producto de las actividades antes mencionadas.

Debido a lo anterior las personas físicas que realicen actividades como prestación de un servicio personal subordinado, o que se dediquen al arrendamiento o adquisición o enajenación de bienes; o que obtengan ingresos por premios, intereses o demás ingresos, son propensas a que se les atribuya Lavado de Dinero.

7.3 DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA SIMPLE

El delito de Defraudación Fiscal se divide en simple y en calificado. Hasta el año de 1998 nuestro Código Fiscal establecía en su artículo 108 que los delitos equiparables se consideraban como simples, disposición que fue modificada en 1999. El delito de defraudación fiscal simple es configurado por la acción u omisión y que tiene como característica la punibilidad, es decir, al contribuyente que se encuentre en este supuesto será sancionado con las respectivas penas que establece la ley correspondiente. Para que reúna dicha característica es necesario que vaya acompañada de la figura fraudulenta que arroje como resultado este delito. Y será imputable a aquella persona que pretenda engañar al fisco valiéndose de ciertos medios que ocultan la verdad y con ello perjudique la recaudación de los tributos.

7.3.1 PENAS APLICABLES

Cuando un individuo afecta el patrimonio del Estado lógicamente se le tendrá que castigar. ***La Discrepancia Fiscal*** por tratarse de un delito

equiparable a Defraudación Fiscal , el legislador ha previsto la creación de ordenamientos que contemplan a estos delitos, así como las penas a que se hacen acreedores los delincuentes, es decir, hay delitos que se le llaman “Delitos Especiales” que se encuentran en ordenamientos de carácter especial como es el caso del Código Fiscal de la Federación que su función no es en sí la aplicación de penas, si no de regular la forma en que se deberán obtener las contribuciones. Por otra parte, el delito como se menciono anteriormente tiene como característica la punibilidad. Esto es, debe de existir en forma expresa la pena que corresponda.

Por tanto, por tratarse de un delito especial contempla dichas penas en su artículo 108 tercer párrafo que a la letra señala.

“El delito de defraudación fiscal se sancionará con las siguientes penas.

- I. Con prisión de tres mes a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,113,190.00
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda \$1,113,190.00, pero no de \$1,669,780.00
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$ 1,669,780.00

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión”.

Como observamos, una pena es el castigo que deberá cumplir el delincuente por el delito cometido, en donde dicho castigo tiene como esencia la moralidad de los elementos como son el acto y el delito, buscando con ello la justicia.

La Constitución como máxima ley otorga en materia penal garantías individuales que deberán ser respetadas como es el caso del artículo 13 que menciona “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...” En el caso de los artículos 14 y 16 constitucional se menciona entre otras cosas, que no puede aplicarse una pena que no este decretada por una ley ni tampoco aplicarse una pena sin la existencia de un delito ni mucho menos aplicarse una pena si no es sometida a un juicio seguido ante los tribunales.

7.4 DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA CALIFICADA

Como se describió anteriormente, la defraudación fiscal equiparada a partir de 1999 es considerada calificada cuando se origine por los siguientes conceptos que marca el artículo 108 del Código Fiscal que señala:

- “ a) Usar documentos falsos.
- b) omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.”

El contribuyente puede llevar acabo alguna acción de las señaladas en este punto como el hecho de que asiente datos falsos en su contabilidad, cayendo con esto en la defraudación fiscal ya que recordemos que la esencia de la defraudación para que se constituya como tal es el engaño y el error.

Con estas acciones se fomenta la no recaudación por parte del fisco ocasionando un gran daño social.

Nuestros legisladores debido al impacto social y económico que representa, han establecido como medida, que el fraude por medio de estas acciones sea considerado como calificado y castigado más severamente que si se tratara de un delito simple, que quien lo cometa puede llegar a perder su libertad y en su caso, no gozar de los beneficios que se otorgan.

7.4.1 PENAS APLICABLES

Cuando a un contribuyente se le imputa el delito de defraudación fiscal equiparada y además cae en algunos de los supuestos anteriores se considerará dicho delito como calificado, mismo que será castigado con las mismas penas del delito de **defraudación fiscal** simple con la diferencia de que al ser considerado como calificado la pena que se le impute al delincuente será aumentada en una mitad.

7.5 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSIÓN

Una vez que las autoridades fiscales formulan querrela ante el Ministerio Público, este último tendrá que seguir una averiguación previa y ejercer la acción penal ante los tribunales, siguiendo un procedimiento que inicia desde que la autoridad tiene conocimiento del delito que se ha cometido hasta que se dicte la sentencia. Las autoridades judiciales debido a la gravedad del delito y

al grado de culpabilidad y dentro de los límites establecidos por la ley señalados para cada delito y tomando en consideración aspectos como la magnitud del daño causado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para su ejecución, el comportamiento que el acusado muestre después de haber cometido el delito, entre otras, podrá establecer medidas de seguridad como privar de la libertad al delincuente, el contribuyente acusado podrá hacer valer ciertos derechos como la solicitud de la Libertad provisional Bajo Caución que además está establecida como garantía dentro del artículo 20 Constitucional. La “caución” en sí representa una garantía que es exigida por la autoridad judicial dentro de un procedimiento penal y en consecuencia esta le otorgará la libertad provisional al inculpado siempre y cuando el delito no este considerado como grave. La Caución no sustituye a la garantía de interés fiscal, cuando exista dicha garantía únicamente las autoridades judiciales podrán reducir hasta en un 50% el monto de la caución cuando sea justificada dicha reducción.

Para efectos de la Libertad Provisional Bajo Caución las autoridades hacendarías deberán cuantificar el monto del perjuicio, mismo que constará expresamente en la querella interpuesta a fin de que surta efectos en el procedimiento penal. Acto seguido, las autoridades judiciales tomarán en consideración dicho monto adicionando a este las contribuciones adeudadas con su respectiva actualización y recargos correspondientes a la fecha en la que es promovida la libertad provisional. Para tal efecto, el inculpado deberá garantizar el monto fijado por la autoridad judicial para reparar el daño, mismo que podrá ser garantizado mediante figuras como la fianza, hipoteca o mediante depósito en efectivo entre otros, una vez satisfecho este requisito, la autoridad a su entera satisfacción estará en condiciones para otorgar la Libertad provisional, dejando que el inculpado enfrente el proceso fuera de la prisión.

7.6 BENEFICIOS DE LOS SENTENCIADOS

El Estado facultado por nuestra constitución y subordinado al Derecho, otorga ciertos “privilegios” o beneficios a los contribuyentes que han cometido algún delito fiscal y han sido sentenciados. Para tal efecto, se hacen presentes dos figuras que son la “sustitución y la conmutación”, por medio de estas prerrogativas una vez que el juez ha emitido su sentencia puede otorgar este beneficio tomando en consideración el contenido de la legislación en la materia.

Este beneficio consiste en sustituir la pena impuesta al responsable del delito por una pena de menor severidad. El Código Penal Federal en sus artículos 51 y 52 señala porque conceptos puede ser sustituida la prisión, todo esto a juicio del juzgador. Para que proceda la sustitución y la conmutación es necesario que el responsable del delito repare el daño o la garantía que señale la autoridad judicial que servirá para asegurar el pago dentro del plazo que para tal efecto se estipule.

En el caso especial del delito de defraudación equiparable contenido en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, este beneficio no se otorgará al contribuyente que hubiera cometido tal delito y que la pena imputable corresponda a prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado exceda a \$1,669,780.00. Si el contribuyente que cometió este delito se encuentra en este supuesto tendrá que cumplir con la pena de prisión que le corresponda, sin tener derecho a la disminución de dicha pena.

7.7 CASOS EN QUE NO SE FORMULA QUERELLA

El delito de defraudación fiscal equiparable es por su naturaleza de carácter económico, motivo por el cual, es necesaria la formulación de la querella por parte de las autoridades quienes ejercen su derecho en contra de

la persona quien comete el delito. La querella debe ser presentada ante el Ministerio Público de manera verbal o escrita y cumpliendo con las formalidades que para tal efecto establezcan las leyes correspondientes, de esta forma el agraviado manifiesta tanto el hecho delictivo como la expresión de que se ejerza la acción penal. Sin embargo, existen excepciones dentro de las cuales no será necesario la formulación de una querella. Esto ocurre cuando el contribuyente antes de que las autoridades fiscales descubran la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, entera el monto de las contribuciones omitidas con sus recargos correspondientes o del beneficio indebido espontáneamente; cuando al revisar minuciosamente sus ejercicios fiscales se de cuenta que existe una **Discrepancia Fiscal**, en este supuesto las autoridades hacendarías no podrán formular la querella por la posible comisión del delito **equiparable a Defraudación Fiscal**. En este sentido, es importante de que la persona física como contribuyente no tenga problemas de **Discrepancia Fiscal**, y si los tiene que pueda comprobar a las autoridades el origen de tal Discrepancia para no tener problemas penales que le pueden costar su libertad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizado el presente trabajo y, ubicándome en la realidad de todo lo que encierra el procedimiento de la **Discrepancia Fiscal** en nuestro país, puedo emitir las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Las autoridades tributarias mexicanas, cada día perfeccionan sus métodos para combatir la **Discrepancia Fiscal**, cuyo objetivo, es detectar a través de esta la posible omisión de ingresos por parte de las Personas Físicas inscritas o no en el R.F.C., a quienes esta dedicado este tema, por ser quienes más incurren en esta omisión.

A través de la Visita Domiciliaria, o mediante la Revisión de Gabinete, las autoridades fiscales ejercen la facultad de comprobación. Estas dos figuras son los únicos medios legales que contemplan las leyes, para que a través de ellos se pueda determinar los casos de Discrepancias existentes en nuestro país.

Cuando un contribuyente Persona Física inscrita o no en el R.F.C. se le atribuye **Discrepancia Fiscal**, por haber declarado erogaciones superiores a los ingresos obtenidos en un mismo ejercicio, rápidamente se le aplica el procedimiento contenido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual cuenta con tres etapas que se deberán desarrollar debidamente, y se mencionan resumidamente como sigue:

Una vez que las autoridades fiscales tienen en sus manos la declaración del contribuyente comprobarán la Discrepancia; para lo cual, compararán las erogaciones realizadas con los ingresos que declaro para verificar si existe una incongruencia en ambos. En esta etapa, las autoridades tributarias, se hacen llegar de información de todas las erogaciones realizadas por el contribuyente que proporcionan las personas que para tal efecto se encuentran obligadas a informar. Con esta información las autoridades acreditan que la persona física realizó tales erogaciones e informaran al contribuyente el resultado.

Una vez concluida la etapa anterior, se inicia con la segunda etapa del procedimiento, donde el contribuyente puede inconformarse contra el resultado mediante un escrito dirigido a las autoridades fiscales ofreciendo las pruebas que desvirtúen el hecho imputable, o bien, aclarar el origen de la Discrepancia anexando de igual manera las pruebas correspondientes. Para ambos casos deberán sujetarse a los plazos establecidos.

La última etapa del procedimiento, se refiere a la Liquidación que se realiza cuando el contribuyente no formula inconformidad o no prueba el origen de la Discrepancia, motivo por el cual, se hace acreedor a la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida, que deberá satisfacer dentro de los 45 siguientes a su notificación. Si dentro de ese plazo no interpuso algún medio de defensa, o solicito alguna facilidad de pago, ni hubiese garantizado el interés fiscal. El pago podrá ser exigido mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En materia tributaria, los contribuyentes cuentan con tres instancias de impugnación en contra de actos o resoluciones de las autoridades fiscales, mismos que podrán interponer cuando se vean lesionados en sus intereses jurídicos. El primero de ellos es el Recurso Administrativo de Revocación, de carácter optativo, normado por el Código Fiscal de la Federación y se interpone ante la misma autoridad que emitió la resolución o acto que se impugne, quien

deberá hacer un nuevo examen de dicho acto o resolución que es impugnado. Otro medio de defensa optativo para el contribuyente es el Juicio de Nulidad que se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual anteriormente se encontraba contemplado en el Código Fiscal, y, actualmente por su propia ley que lleva por nombre Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Diciembre de 2005 quedando de esta manera derogado el Título VI y los artículos del 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación; su plazo de interposición es dentro de los 45 días siguientes a aquél que surtió efectos la notificación del acto o la resolución que se impugne. Finalmente, la última instancia de impugnación es a través del Juicio de Amparo interpuesta ante el Poder Judicial que permite contrarrestar los actos de las autoridades fiscales considerados ilegales o anticonstitucionales, que cause agravios al particular en su persona o en sus derechos; Sus fuentes legislativas se encuentran formadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamentación en los artículos 103 y 107, La Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Código Federal de procedimientos Civiles, que norman el procedimiento de del Juicio. Dicho juicio a su vez se encuentra dividido en Juicio de Amparo Directo en contra de resoluciones definitivas y Juicio de Amparo Indirecto contra resoluciones con carácter no definitivas, el plazo para entablar la demanda de garantía es de 15 días, contados a partir del siguiente a aquél en surta efectos la notificación del acto, pero, existen ciertas excepciones contempladas en la Ley de Amparo en su artículo 22.

Los legisladores con el afán de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público logre una recaudación mayor para cumplir con las necesidades sociales, ha establecido que la **Discrepancia Fiscal** sea ***equiparable al delito de Defraudación Fiscal*** y se castigue con las mismas penas, ya que considera que los contribuyentes conocen sus operaciones y el funcionamiento de su actividad, y sobre todo sus obligaciones fiscales. Debido a esto, en ellos debe

recaer la responsabilidad de este delito y tendrán que responder sobre los hechos delictivos que cometan.

La Discrepancia Fiscal deberá ser castigada como delito de **Defraudación Fiscal Equiparable** cuando las personas físicas presenten en sus declaraciones deducciones falsas o ingresos menores a los que realmente percibieron, o también a toda aquella persona que perciba ingresos por honorarios, dividendos, o por la prestación de un servicio personal independiente, o por la realización de actividades empresariales, y estas hayan manifestado erogaciones superiores a los ingresos percibidos en un ejercicio fiscal y por este motivo se les haya atribuido **Discrepancia Fiscal** y por consiguiente se les haya aplicado el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro de cual no hayan comprobado el origen de tal discrepancia a las autoridades fiscales en el plazo señalado en el mismo.

La **Defraudación Fiscal** es un delito que contempla el “uso de engaños o aprovechamiento de errores” y “la omisión total o parcial del pago de alguna contribución”, o, “la obtención de un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal”. Además la Defraudación puede ser simple o calificada, esta última se presenta cuando el contribuyente lleva acabo una acción de las que se contemplan en el artículo 108 del CFF, cuya pena se aumentará en un cincuenta por ciento más que si se tratará de un delito simple, y quien lo cometa puede llegar a perder su libertad, y en su caso, no gozar de los beneficios que otorgan las leyes respectivas.

Las autoridades tributarias lo que buscan a través de la **Discrepancia Fiscal** es detectar la posible omisión de ingresos por parte de las personas físicas, que si en un momento determinado no logran desvirtuarla ante las autoridades fiscales inmediatamente se convierte en delito de **Defraudación Fiscal**.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Es importante que las Personas Físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y vayan a realizar actividades por las que se tenga la obligación de presentar declaración, acudan a solicitar su inscripción. Iniciando de esta manera a construir una cultura fiscal. Si ya se encuentran realizando actividades y no se han inscrito acudan a inscribirse, antes de que las autoridades lo detecten, y se hagan acreedores a una revisión seguida de una sanción. Deben de declarar los ingresos que perciban y las erogaciones que realicen, teniendo presente que la Constitución establece la obligación de contribuir al gasto público. Además que el Código Fiscal en su artículo 6° hace referencia al nacimiento de una contribución, cuyo contenido no condiciona a que la Persona Física se encuentre inscrita para poder pagar.

SEGUNDA: Es recomendable que la Persona Física, cuando realice erogaciones de las contenidas en el Capítulo 3, tenga en consideración lo siguiente para no caer en Discrepancia:

1.-Cuando utilice tarjetas de crédito, declare correctamente sus ingresos, sin omitir ninguno, y pague los impuestos a que este obligado; ya que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación pueden conocer las compras y los pagos que se realizan con dichas tarjetas y fácilmente detectar la Discrepancia Fiscal, y con ello, la omisión de ingresos.

2.-Cuando adquieran un vehículo, primeramente verificar si sus ingresos que obtienen, son suficientes para respaldar esa adquisición, sin engañar a la autoridad comprando vehículos costosos que registran en su activo y los utilizan

para uso personal, donde evidentemente esa erogación esta muy arriba de sus ingresos, y automáticamente hacerse acreedor a una discrepancia.

Respecto de las Personas Físicas No inscritas deben de tener mucho más cuidado con este tipo de compras, porque al momento de realizar esta adquisición Hacienda rápidamente tiene la información relativa, proporcionada por las agencias de autos quienes están obligados a proporcionar todos los datos de sus clientes que realizaron estas adquisiciones, y si no declara ingresos, es sujeto a atribuírsele Discrepancia. Lo recomendable es buscar asesoría de un contador. Si no declararon ingresos y aun no lo detecta la autoridad, corrijan su situación fiscal y se inscriban en el R.F.C.

3.- En el caso de que adquieran acciones o partes sociales, realicen esta adquisición con dinero que ya pago impuestos, igualmente declarar absolutamente todos los ingresos que perciban y las erogaciones realizadas, adicionando a estas, las adquisiciones de acciones o partes sociales, cuidando que haya una congruencia entre los ingresos y las erogaciones.

4.- Cuando se adquiera un bien inmueble, se pague el precio real que se consigno en la escritura correspondiente, evitando hacer transacciones inmobiliarias indebidas, como consignar en escritura un precio menor al real, y pagar por fuera una cantidad superior, o, involucrar a terceros, además siempre brindar al notario datos verídicos y exactos, evitando de esta manera hacerse acreedor de una infracción, además de que los notarios están también obligados a informar al fisco sobre todas estas operaciones.

5.-Si la Persona Física desea donar un bien inmueble, debe primero revisar su situación fiscal, especialmente en el año en que se adquirió el bien, cuidando que el precio pagado por el bien fue el precio real que se consigno en la escritura, además verificar que realmente haya declarado todos sus ingresos, y que dentro de sus erogaciones este contemplada tal adquisición y si detecta

alguna incongruencia u omisión corrija su situación si el ejercicio no esta caducado.

6.-De igual manera, si pretende heredar un bien inmueble, a través de un testamento, se recomienda, hacer una revisión del año en que el testador compro el inmueble cuidando que no exista discrepancia entre los ingresos y erogaciones de ese mismo ejercicio.

7.- Si el contribuyente desea realizar alguna inversión de las que se señalan en el punto 3.1.1.3, primeramente debe pedir asesoría para elegir la mejor opción que le ofrezca los mejores beneficios, además indispensablemente tiene que conservar la información y documentación que acredite las operaciones financieras que realiza, y con ello demostrar que son transacciones licitas y reales.

TERCERA: Sin duda alguna, debe de conservar toda la documentación de sus operaciones como estados de cuenta, comprobantes de pago, contratos, y todos aquellos que le permita comprobar la procedencia de sus recursos y que son pruebas que en determinado momento puede ayudarle a explicar el origen de una discrepancia, y con ello, evitar que se le realice la liquidación en donde se finque un crédito fiscal a su cargo.

CUARTA: Las Personas Físicas que perciban ingresos por honorarios, dividendos, o por la prestación de un servicio personal independiente, o por la realización de actividades empresariales; declaren **todos sus ingresos** y sus erogaciones, además deben tener estas últimas debidamente soportadas para que en su oportunidad puedan servir como medio de prueba, si se les atribuye discrepancia y puedan comprobar el origen de esta y evitar caer en el delito de Defraudación Fiscal que puede traer como consecuencia la pérdida de la libertad.

QUINTA: Todo contribuyente debe conocer sus obligaciones fiscales para su cumplimiento, sus operaciones que realiza, y el funcionamiento de su actividad, y cualquier duda que tenga o se encuentre en una situación difícil, debe de consultar a su contador quien deberá asesorarlo para buscar una solución y evitar caer en Discrepancia Fiscal que puede llegar a convertirse en delito de Defraudación Fiscal.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CODIGO CIVIL FEDERAL

CODIGO PENAL FEDERAL

BIBLIOGRAFIA

DIAZ PEDRAZA, Noe. Primer Curso del Juicio de Amparo.--México,114p.

LOPEZ, José. Diccionario Contable Administrativo y Fiscal.--México: Cengage Learning, 2008.--314p.

PONCE, Alejandro, Alejandro Ponce Rivera y Chávez, Evelyn Ponce. Discrepancia y Lavado de Dinero.--México: Ediciones Fiscales ISEF,2005.— 311p.

www.diariooficial.com

www.offixfiscal.com

www.ilustrados.com

www.juridicas.unam.mx

www.bancomer.com

www.banamex.com

www.espinosacampos.com.mx

<http://castillo42.es.tl>

www.aportacionesfiscales.com

<http://mx.search.yahoo.com>

www.fiscalia.com

www.dawsonmexico.com

www.monografias.com/trabajos

ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/promociones_juridicas/reguisitos_comunes.doc

<http://construfiscal.forumstech.com>

www.quibrera.com

